



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA.
UNAN-LEÓN.**



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO

TEMA: Ordenanzas *Municipales* y su *Eficacia Jurídica en la ciudad de León.*

AUTORES:

- **Augusto César Alegría Uriarte.**
- **Luis Alberto Bustillo Hernández.**
- **Harold Fernando Zapata Espino.**

TUTOR :

Dr: Juan Pablo Obando.

León, 19 de Septiembre de 2005.



INDICE

	Pág.
Introducción	1
Objetivos.....	3
CAPITULO I.	
MUNICIPIO	
1. Concepto de Municipio.....	4
2. El Gobierno Municipal.....	6
3. Estructura del Gobierno Municipal	7
3.1 Consejo Municipal.....	8
3.2 Alcalde.....	9
3.3 Instrumento Jurídico del Alcalde.....	12
a) Bando.	
b) Acuerdo.....	13
4. Competencia del Municipio.....	14
4.1 Competencia Propia.....	17
4.2 Competencia Delegada	19
4.3 Competencia Complementaria.....	22
5. Fuentes de la Autonomía Municipal.....	23
5.1 Autonomía .	
5.2 Autonomía Municipal.	
5.3 Autonomía municipal como Garantía Constitucional.....	24
6. Tipos de Autonomía.....	25
6.1 Autonomía Política.	
6.2 Autonomía Administrativa.....	28
6.3 Autonomía Financiera.....	31



CAPITULO II

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CREACIÓN DE LAS NORMAS LOCALES.

- 7. Concepto de la participación ciudadana..... 32**
- 8. Principios Constitucionales de la participación Ciudadana..... 33**
- 9. Principios Rectores de la Participación Ciudadana en la (Ley N° 475)...34**

CAPITULO III

ORDENANZAS

- 10. Concepto de Ordenanza.....40**
- 11. Procedimientos en la elaboración, Discusión, Aprobación y
Publicación de la Ordenanzas Municipales.....43**
- 12. Establecimientos de las Ordenanzas en el sistema de Fuentes.....47**

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LAS ORDENANZAS APROVADAS Y EMITIDAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LEÓN.

- **Ordenanza de Creación y Reglamentación del
funcionamiento de la Comisión Ambiental municipal de
León..... 50**
- **Ordenanza (Contribución Especial) Explotación y
Comercialización de la Leña en la Ciudad de León.. 53**
- **Ordenanza Sobre el Manejo de las Zonas Marino Costera
..... 57**
- **Ordenanza municipal Sobre Limpieza manejo y Control
de Todo Tipo de Desecho..... 61**
- **Ordenanza Sobre El Mercado Municipal..... 66**
- **Ordenanza Sobre el Rastro Municipal..... 71**



➤ Ordenanza De Inhabilitación de Terreno y Prohibición Habitacional.....	73
➤ Ordenanza sobre Regulación del Control Urbano de la Ciudad de León.....	77
➤ Ordenanza Municipal del Servicio de Transporte Intra Municipal de León.....	83
13. Encuesta sobre la eficacia y conocimiento de las Ordenanzas de Mercado y la Ordenanzas de Transporte Intra Municipal realizada a la población de la localidad.....	87
14. Conclusión.....	96
15. Recomendación.....	98
16. Glosario.....	101
17. Bibliografía	102
Anexos.	



Dedicatoria

*Yo Augusto Cesar Alegría Uriarte
Dedico este presente trabajo monográfico:*

*En general a toda mi familia
y en especial:*

A mi mama: *Petrona Elvis Uriarte Mendoza* que me ha ayudado económicamente a salir y continuar adelante.

A mis Abuelos: *José Emilio Uriarte y Juana Rosa Mendoza* que siempre han estado a mi lado en los momentos más difíciles que me enfrente por lo cual considero la persona que más quiero.

A mi Esposa: *Meyling Yuniette Astacio Martínez* Que Amo tanto y que ha estado siempre a mi lado desde el inicio de mi carrera hasta su culminación a la cual insto a seguir estos pasos para que al igual triunfe y logre ser una exitosa profesional.

A mis Hermanos en general y a mis Tíos.



Dedicatoria

*Yo Luis Alberto Bustillo Hernández
Dedico este presente trabajo monográfico fruto de tanto esfuerzo a:*

Dios: por darme la sabiduría, entendimiento y motivación para adquirir los conocimientos para la culminación de mis estudios universitarios

A mi madre: *Luisa Amanda Hernández*, toda la gratitud por este logro alcanzado ya que significativo sacrificio y esfuerzo que no han sido en vano, sin su apoyo jamás hubiera logrado esta meta

A mi Padre: *José Antonio Bustillo* por su apoyo incondicional y económico, y por sus consejos brindados a lo largo de la carrera.

A mis Hermanos: *por su ayuda y comprensión*



Dedicatoria

*Yo Harold Fernando Zapata Espino
Dedico este presente trabajo monográfico:*

*En general a toda mi familia
y en especial:*

A mi papá: *Juan Ramón Zapata* que me ha ayudado económicamente a salir y continuar adelante.

A mi mamá: *Digna Estela Espino Castillo* que siempre estuvo a mi lado en los momentos más difíciles que me enfrente por lo cual considero la persona que mas quiero y que para mi es la madre mas bella y buena del mundo.

A mi hermano: *Nery Javier Zapata* que me ayudo y contribuyo en gran parte de la realización de mi tesis por el cual me siento muy agradecido.

A mi hermanita: *Diseca Maria Zapata Espino* porque así como yo he logrado algo en mi vida como lo es la culminación de mi carrera, así quiero que ella lo logre proponiéndose metas en la vida, para salir adelante como una persona triunfadora.



AGRADECIMIENTO

Al ser Omnipotente que nos dio el existir y nos ha brindado la oportunidad de seguir viviendo, que nos llena de sabiduría y nos muestra el camino para seguir adelante.

A nuestros maestros por compartir con nosotros sus conocimientos y experiencias de sus vidas profesionales.

A nuestras amistades que hemos cultivado a lo largo de nuestros años como universitarios, por compartir con nosotros su experiencia, por su apoyo en todas las luchas juntas que emprendimos, y por disculpar nuestros errores.

A nuestro tutor Dr. Juan Pablo Obando a quien tuvimos el gran honor de conocer como maestro, por guiarnos en el camino del conocimiento y por sus consejos para lograr ser exitosos profesionales.

A nuestras familias por el apoyo incondicional, paciencia y tolerancia para con nosotros.

A la madre de todas las Universidades Unan – León

“A la Libertad por la Universidad”



INTRODUCCIÓN

Al abordar este trabajo monográfico, hemos tomado como fuente de información diversas bibliografía para completar el estudio exhaustivo, que lo fuimos efectuando cuidadosamente para culminar con éxitos nuestro cometido.

En el presente trabajo profundizamos y analizamos los aspectos mas relevantes de las resoluciones municipales como son las Ordenanzas, estableciendo el cuerpo normativo el cual derivan y se imponen en la vida de toda la población municipal enfocándonos en la autonomía municipal como eje fundamental en la elaboración, discusión y aprobación de las Ordenanzas Municipales.

Nos hemos enfocado en cuatros apartados que consideramos de mucha importancia para la elaboración de las Ordenanzas, estableciendo en el primero una exposición categórica y doctrinaria de lo que es el municipio, gobierno municipal, su estructura y las tres vertientes que le dan independencia al municipio como es la autonomía política, administrativa, y financiera.

En un segundo capitulo estructuramos lo que son los elementos de gran envergadura en la elaboración de las políticas publicas, como es la participación ciudadana, que es el vinculo fundamental para una interacción fluida el municipio y la sociedad fortaleciendo con ellos la libertad y la democracia participativa estableciendo tanto en la Ley de Participación



ciudadana como en la Constitución Política.

Igualmente nos enfocamos en una tercera parte centrándonos en un estudio exhaustivo sobre los diferentes conceptos de la Ordenanzas establecidas en la doctrina, determinando su posición en el Sistema de Fuente que se establece en Nicaragua, el cual es un punto relevante para establecer en que orden y que lugar ocupan las Ordenanza en el sistema de Jerarquía.

También daremos a conocer la Elaboración, Discusión, Aprobación, y Publicación de las distintas normas locales, establecido en la Ley de Municipio y su Reglamento, la importancia que es tener un procedimiento eficaz al momento de dictar las resoluciones.

Como ultimo apartado Analizaremos Objetivamente las diferentes Ordenanzas emitidas y aprobadas por la Alcaldía Municipal de León, en la cual determinamos si esta son eficaces y si son aplicables en todos sus aspectos, destacando la falta de interés de los órganos encargados de prevalecer estas normas.

Con nuestro trabajo pretendemos dar una visión objetiva sobre las competencias que tiene la Alcaldía Municipal de León y los diferentes Órganos delegados, es decir ofrecer un estudio a cabalidad del porque de desconocimiento de la población acerca del actuar de la administración local y de sus normas locales; igualmente se pretende hacer una aportación al estudio de las normas locales lo cual puede servir de consulta al desarrollo de estudios futuros por lo cual incluimos una recapitulación de todas las Ordenanzas



existentes en nuestra localidad para facilitar el estudio sobre el tema.

Ello lo hacemos por dos razones, una de ellas es la falta de conocimiento por parte de población, que tiene su explicación ante la poca beligerancia de la administración local, para corregir el comportamiento social y dar un seguimiento constante sobre la aplicación de estas disposiciones normativas, y una sistemática publicación de las mismas, y por ello se trata de dar un máximo esfuerzo al estudio de este tema.

Una de las principales razones que nos ha motivado a impulsar el presente trabajo, es el conocer con mas detalles la competencias del Gobierno Local, y sus potestades normativa, que se desarrolla a través de las Ordenanzas, y el grado de vinculación que la población tiene en su formulación, debate, aprobación y publicación, y de esta forma poder valorar de mejor manera el actuar de la administración local, el cumplimiento y eficacia de la normas locales, y además al desarrollar este tema queremos motivar a los ciudadanos y organizaciones civiles en el análisis discusión del cumplimiento de las potestades del Gobierno Local.

Hemos querido terminar nuestra tesis dando una reflexión acerca de la situación que se vive en nuestra localidad, como es la difusión de las normas locales y mas que todo de la inactividad de la administración para tratar de remediar la situación.



Objetivo General.

- Analizar de manera objetiva los diferentes tipos de ordenanzas aprobadas en el Municipio de León a fin de conocer su aplicación y desarrollo en el casco urbano y su eficacia jurídica.

Objetivos Específicos.

- Conocer los diferentes tipos de ordenanzas existentes de nuestra municipalidad y su creación legal.

- Determinar la eficacia en las diferentes normas locales, tanto en el desarrollo de ellas como su aplicación a la población en general.



CAPITULO I

MUNICIPIO

1. Concepto de Municipio.

El municipio en su consideración histórica a través del tiempo el municipio ha sido considerado como agrupación Supra-familiar ya que en todos los tiempos sociales se ha encargado de resolver los problemas engendrados por la vida común. El municipio fue establecido en España por Roma, a lo largo de los siglos fue sufriendo modificaciones, España estableció el municipio en América en donde siguió hasta la independencia las modificaciones del municipio español y los cambios necesarios para su adaptación en América, el municipio siguió su historia en cada país¹.

El arto. 176 de la constitución política de Nicaragua (Cn) define al municipio como la base de la división político-administrativo del país. El arto. 1 de la ley 40 o Ley del Municipio párrafo II define al Municipio como la unidad, la base de la división política administrativa del país que funciona y se organiza con participación ciudadana, también manifiesta que los municipios con personas jurídicas de derecho público con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

El mexicano *Carlos Quintana Roldán* ha sintetizado varias definiciones del municipio y propone y aborda una, no solo la estructura formal sino los fines sustantivos que lo distinguen de otras instituciones vinculadas y dice que *el municipio es la institución jurídica, política y social que tiene como finalidad organizar*

¹ Armando Rizo Oyanguren. Manual Elemental de derecho administrativo. Editorial Universitaria. León, Nicaragua. Centroamérica. 1992. PP. 275-276.



a la comunidad en gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal que está regida por un ayuntamiento y que es con frecuencia la base de la división territorial y de la organización política de un estado.

El Dr. *Armando Rizo Oyanguren*, también nos habla un poco de lo que es el municipio y lo define de tal manera que es una organización descentralizada por región adoptada por la legislación Nicaragüense y que la constituye una comunidad de personas situadas en el mismo territorio para satisfacer las necesidades originadas por la relación vecinal.

También el municipio es considerado sociológicamente como un organismo y esfera de la vida Supra-familiar, en posición jerárquica es inferior a la del estado, su existencia es anterior; a menudo se ha formado independientemente del estado y ha sobrevivido a los cambios experimentados por este. El municipio nace como por un impulso de las circunstancias como una serie de necesidades que exige satisfacción por un esfuerzo colectivo como problemas de sanidad, vivienda o circulación de la comunicación, alumbrado, etc., lo cual la administración pública es la que prevé el cumplimiento de los fines del municipio².

El municipio es una consideración jurídica, es un órgano subordinado del estado porque es el estado el que lo organiza ya sea en la ley suprema que es la constitución política o en las leyes ordinarias.

²Armando Rizo Oyanguren. Manual Elemental de derecho administrativo. Editorial Universitaria. León, Nicaragua. Centroamérica. 1992. PP. 273-274.



El Señor *Guillermo Cabanellas*, expone que el municipio es una corporación de derecho público integrado por una autoridad y habitantes de un territorio jurisdiccional, constituido casi siempre por una población y en cierto medio rural con algunos niveles poblados³.

2. El Gobierno Municipal.

Es el órgano colegiado conformado por los representantes de la población que viven en el municipio.

Según el Art. 17 capítulo III de la ley de municipio (ley 40) establece que: El gobierno y la administración de los municipios corresponden a las autoridades municipales, las que desempeñan sus atribuciones de conformidad con la constitución política y la presente ley, con el fin de satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad.

El gobierno está formado por los representantes de la población que viven en el municipio, los cuales son electos mediante el voto, lo conforma un Consejo Municipal presidido por el Alcalde.

En el municipio también existe un representante de la administración central tales como los delegados de los distintos ministerios.

Guillermo Cabanellas, nos da una definición con respecto al gobierno municipal y dice que es un conjunto de ministros que ejercen el poder

³ Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico elemental. Editorial Heliasta edición 1997.



ejecutivo, territorio o provincia o distrito donde ejerce su autoridad un gobernador; también el gobierno es un orden, régimen o sistema para regir la nación, algunas de sus provincias, regiones o municipios.⁴

3. Estructura del Gobierno Municipal.

La estructura del gobierno municipal está presidida y formada por el alcalde y el concejo municipal lo cual en ellos está la máxima autoridad que encierra el municipio, esto se da a través de normas que dicta qué constituyen las líneas generales para la actuación administrativa local, esto de conformidad con las leyes. Dentro de esta nos referimos a la constitución política de la república de Nicaragua, la ley de municipio, Ley 40 y sus reglamentos esto con fines de satisfacer las necesidades y aspiraciones de su comunidad (población) por lo cual, estas personas o autoridades administrativas tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socioeconómico de su circunscripción por lo cual el gobierno es autónomo. También crean su estructura administrativa y puede gestionar sus propios recursos dentro de las competencias de este por lo cual en la Carta Magna dice que el Alcalde es la parte o autoridad ejecutiva del gobierno y el consejo, la parte normativa.

3.1 Concejo Municipal.

El concejo municipal es la representación de la democracia a nivel local, el concejo será el encargado de establecer las directrices fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del

⁴ Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico elemental. Editorial Heliasta edición 1997.



municipio. El concejo ejerce funciones de control y fiscalización sobre la actuación administrativa del alcalde.

En la reforma a la ley 40 en su art. 25 define al consejo municipal: es la máxima autoridad normativa del gobierno local, es el consejo municipal quien será el encargado de establecer las directrices fundamentales de la gestión municipal en los asuntos económicos, políticos y sociales del municipio; el concejo ejerce función de control y fiscalización sobre la actuación administrativa del alcalde.

En el Reglamento de la Ley de Municipio en su título III (del consejo de municipio) en el capítulo I (de las atribuciones, ordenanzas del concejo municipal) en su art. 14 dice: que el consejo municipal tiene atribuciones normativas, administrativas y deliberativas.

Del art. 15 al art. 16 Lm. nos habla de cada una de estas funciones son:

Funciones normativas; del consejo las que establecen las orientaciones generales en los asuntos económicos, políticos y sociales del municipio en las orientaciones particulares sobre temas específicos de interés comunitario, expresadas a través de ordenanzas y resoluciones.

Funciones administrativas; del concejo es controlar y fiscalizar la actuación administrativa del alcalde y el desarrollo de la administración municipal, o crear instancias administrativas para su mejor funcionamiento.



Funciones deliberativas; del concejo es discutir temas relacionados con la vida y problemas de los pobladores y tomar acuerdos para resolverlos.

El arto. 21 de este mismo reglamento a la ley de municipio dice que los proyectos de ordenanzas deben ser discutidos por el concejo y una vez aprobadas el alcalde las mandará a publicar. Las ordenanzas que contengan disposición de gran importancia para la vida de la población a juicio del concejo deberán publicarse en la Gaceta Diario Oficial.

Las Ordenanzas también podrán ser notificadas mediante las distribuciones de volantes que contengan impresas las que serán distribuidas en parajes públicos y algunas de ellas deberán ser fijadas en la tabla de avisos de la municipalidad; la publicación de la Ordenanza deberá contener la fórmula siguiente: “ El alcalde municipal de... hace saber a sus habitantes que el concejo municipal, en uso de sus facultades ha aprobado las siguientes ordenanzas.”

3.2 Alcalde.

El término Alcalde se aplica especialmente para designar a la autoridad encargada del gobierno inmediato de cada pueblo. El alcalde preside las deliberaciones de ayuntamientos.

El origen del alcalde se sitúa en el Siglo XI pues aparecen ya en el Fuero de León dado por *Alfonso V* de España en 1020 a partir de la constitución de Cádiz de 1812, los alcaldes, pasan a ser primordialmente



autoridades administrativas, en las etapas democráticas de la nación y del nombramiento directo de los jefes del estado en período de autoritarismo, dentro de este carácter el alcalde ejerce facultades de triple naturaleza en cuanto a jefe de administración municipal, presidente del ayuntamiento y delegado del gobierno.

El art. 33 de la Ley de Municipio define al alcalde como la máxima autoridad ejecutiva del gobierno municipal. Dirige la ejecución de las atribuciones municipales, coordina su ejercicio con los programas de otras instituciones y vela por el efectivo cumplimiento de estos así como por la inclusión en tales programas de las demandas de su población.

El señor *Alejandro Bravo*, en su libro de Derecho Local en Nicaragua dice: que el alcalde cuenta con función privativas de su cargo, esto quiere decir solamente él puede realizar sus acciones de impulso de actividades necesarias para el desarrollo normal de una función de las que depende otro órgano para cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico; el alcalde cuenta con la atribución de elaborar, presentar al concejo municipal el proyecto de presupuesto anual así como sus modificaciones y reformas⁵.

Dice *Guillermo Cabanellas*, Voz Arábica de *Cádiz = Juez*, con la adición del artículo *al*. Se aplica especialmente para designar la autoridad encargada del gobierno inmediato de cada pueblo⁶.

⁵Alejandro Bravo. Derecho local en Nicaragua. II Edición. Corregida y aumentada por Impresiones Heliasta S.A. 2000 ejemplares. Managua, Nicaragua. Febrero. 2001

⁶ Guillermo Cabanellas De Torres. Diccionario Jurídico elemental. Editorial Heliasta. 1997



El art. 178 de la Constitución Política de Nicaragua nos dice textualmente: *“Que la elección del alcalde y del concejo municipal serán elegidos por el pueblo mediante sufragio universal, igual, directo, libre y secreto de conformidad con la ley y serán electos Vice-alcaldes y concejales los que obtengan la mayoría relativa de los votos. El alcalde solo podrá ser reelecto por un período. La reelección del Alcalde y Vice-Alcalde no podrá ser por el período inmediato siguiente”*.

El Arto. 34 inciso 14 del Reglamento a la Ley de Municipio señala las atribuciones del alcalde: dice que es dirigir la administración y el personal de servicio de la municipalidad y su contratación dentro de los límites presupuestarios el alcalde cuenta con:

a) Responsabilidad administrativa y financiera

Debe de cumplir con lo dispuesto en el presupuesto municipal.

b) Función recaudadora

Recaudar impuestos locales, tasas y contribuciones.

c) Jefe de personal

Es el responsable de la contratación y eventual despido del personal dentro del marco del presupuesto municipal.

d) Jefe de servicio municipal

La prestación de servicios a la población le compete al alcalde.

e) Representación legal del municipio.



El alcalde es el apoderado legal del municipio tanto judicialmente o en la celebración de contratos.

f) **Instancia administrativa.**

Ante el alcalde los pobladores introducen los recursos de revisión y apelación de actos de administración local.

3.3 Instrumentos jurídicos del alcalde.

a. El Bando.

El bando procede del vocablo Visigodo **bandwjan**, que significa pregonar o hacer público algo. El jurista mexicano *Carlos Quintana* señala respecto al bando y dice que en el bando se establecen normas más generales de gestión, sanción de carácter administrativa que se impondrán a los infractores de las disposiciones reglamentarias ejemplo de esto podemos señalar para los casos en que el alcalde estime recordar a su población la vigencia de la Ordenanza Municipal dictada por el concejo; el bando se convierte en vehículo de cumplimiento de las ordenanzas, también como las medidas necesarias con la policía para el aseguramiento del orden público en una celebración de fiestas patronal ya sea de carácter general no individual, la forma para ejercitar el bando.

Es la publicación que hace el alcalde en término municipal de cualquier obligación que tengan que cumplir los ciudadanos dentro de su competencias, con la única limitación que no contravengan las leyes.



b. El Acuerdo.

La Legislación Nicaragüense no prevé con claridad los conceptos de Acuerdo Municipal, Ordenanza Municipal o Bando que son los términos utilizados en la misma, sin embargo se puede deducir de acuerdo a la tradición y a lo que viene siendo en otros países estas disposiciones, lo siguiente:

Un Acuerdo Municipal: Es toda decisión del Concejo Municipal que ya ha obtenido los votos necesarios para ser aprobados, ósea los votos de la mitad más uno de los presentes.

Hay que tomar en cuenta que para aprobar cualquier tipo de acuerdo, ya sea de orden interno o externo, el consejo municipal tiene derecho a deliberar, de conformidad al Art.18 de la Ley de Municipio por lo cual podemos dar a conocer que no se puede dar propuesta al consejo municipal de la simple aprobación o rechazo de una propuesta de acuerdo, sin antes iniciar al menos con un conjunto de palabras de inicio.

Son los actos administrativos individualizados del Alcalde, deben ser tomados mediante acuerdos ejemplo el ejercicio de resolver los recursos administrativos de su competencia, el nombramiento de empleados y funcionarios⁷.

⁷ Alejandro Bravo. Derecho Local en Nicaragua. II edición. Corregida y aumentada por Impresiones Helios. 2000 ejemplares. Managua, Nicaragua. Febrero. 2001.



4. Competencias del Municipio.

El contenido para precisar la autonomía local se realiza mediante el otorgamiento por el derecho positivo de unos poderes determinados para la acción de cada entidad local. Estos poderes limitados de alguna modo para cerrar el paso a toda confusión con la idea de soberanía, se expresa en forma de competencia por lo cual solo existe y se manifiesta en donde la norma reconozca una competencia administrativa a favor de la entidad local⁸, el cual viene impuesto, al igual que el resto de las administraciones públicas, por el principio de legalidad⁹.

En cuanto a la competencia a favor de nosotros en nuestra carta magna no existe una delimitación específica y expresa de las competencias municipales a diferencia de otros poderes públicos, como el poder ejecutivo(Arto. 150 Cn), el Arto. 138 Cn las atribuciones de la Asamblea, al Arto. 164 de la Corte Suprema de Justicia y el 173 regula la competencia del poder electoral.

Las competencias municipales son de carácter genérico que debe tenerse presente por el legislador ordinario, dicho carácter determinante y su reserva de ley, se expresan formalmente en el Arto. 177 Cn cuando establece, los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. La Ley de Municipio

⁸ Luis Morell Ocaña. La administración local: temas claves de la constitución española. Editorial Tecnos(Madrid, España. 1984) pp. 40.

⁹ El arto. 130.1. 183 constitucional expresan: “ La nación Nicaragüense se constituye en un estado social de derecho, ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confiere la constitución y las leyes”. “ Ningún poder del estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la constitución política y las leyes de la república”.



deberá incluir entre otros aspectos, las competencias municipales. Esta fórmula (Arto. 177 Cn) permite a los municipios de promover toda clase de actividades y prestar cuanto servicio público locales contribuyan a satisfacer las necesidades de la comunidad vecinal.

En consecuencia los municipios están obligados a desarrollar su actuación en el marco de la constitución y de acuerdo con las leyes, las cuales incluyen a la Ley de Municipio y como pone de manifiesto el Profesor *Sosa Wagner*, hay que entender que existe en nuestro ordenamiento una presunción de competencia en favor de los municipios, siempre que se refieran a materia que incidan o puedan incidir en el círculo de sus intereses. Esta presunción de competencia que prescribe la propia constitución es también recogida en la Ley Municipal la cual en su Arto. 2.3 contempla:

“Cualquier materia que incida en el desarrollo socio-económico de la circunscripción territorial de cada municipio y cualquier función que pueda ser cumplida de manera eficiente dentro de su jurisdicción, o que requiera para su cumplimiento de una estrecha relación con su propia comunidad, debe estar reservada para el ámbito de competencias de los municipios”.

Dicho precepto se encuentra en perfecta consonancia con la constitución, por tanto los municipios pueden estar legitimados ya sea por si o asociados para prestar directamente o gestionar la prestación de todos aquellos servicios públicos municipales incluso Supra-municipales¹⁰.

¹⁰ Francisco Sosa Wagner. Manual de derecho local. Editorial Tecnos(Madrid, España. 1996) pp. 49



La llamada a la determinación de las competencias municipales en cada sector o actividad pública, es precisamente la Ley sectorial¹¹, entendida como aquella que se encarga de regular aquella materia específica o sector de actividad de la administración en toda aquella materia que incida en el desarrollo socio-económico municipal, entre otras las encargadas de regular lo referente a la seguridad ciudadana, medio ambiente, la salud, educación, etc. Todo ello sin perjuicio de que la misma ley municipal, garantice directamente y en términos precisos, un ámbito competencial a favor de las municipalidades; estableciendo en el Arto. 6, que resulta ser muy adecuado y configurador de la autonomía municipal, la cual establece literalmente:

“Los gobiernos municipales tienen competencia en todas las materias que incidan en el desarrollo socio-económico y en la conservación del medio ambiente y los recursos naturales de su circunscripción territorial, estas tienen el deber y el derecho de resolver, bajo su propia responsabilidad, por sí o asociados, la prestación y gestión de todos los asuntos de la comunidad local dentro del marco de la constitución política y demás leyes de la nación, los recursos económicos para el ejercicio de esta competencia, se originaron en los ingresos propios y en aquellos que transfiera el gobierno y asea mediante el traslado de impuestos o de recursos financieros. Dentro de su capacidad administrativa, técnica y financiera, el municipio puede realizar todas las tareas relacionadas con la prestación de los servicios municipales comprendidos en su jurisdicción para el desarrollo de su población”.

De lo antes expuesto se pueden clasificar las competencias municipales en: Propias, Delegada y una complementaria que en la actual Ley

¹¹ Joseph Mir I. Bajo el sistema español de las competencias locales. Editorial Marcial Pons(Madrid, España. 1991) pp. 238



de Municipios se establece como propia, lo cual cambia la vieja concepción de considerar al municipio como una entidad sometida a la supervisión y dirección del estado, lo cual no significa que en los propios asuntos del municipio no haya de coordinarse con los planes estatales, todos los poderes públicos han de coordinarse armónicamente aunque cada quien dentro de su propio campo competencial todos deben buscar el interés colectivo.

4.1 Competencia Propia.

La autonomía municipal es el derecho de los municipios a regular todas las cuestiones de la colectividad local en el marco de la ley con plena responsabilidad según decisiones propias y con la participación de una representación popular democráticamente elegida, en primer lugar se caracteriza la autonomía por la potestad de dictar normas es decir, crear derecho objetivo en el ámbito de su competencia; en segundo lugar la disposición de medios financieros propios, la incorporación del pueblo a las tareas municipales al igual que la competencia genérica, para todas las cuestiones relacionadas con la colectividad local entendida como la necesidad de que los vecinos no pueden preocuparse por sí mismos; y en último lugar supone la responsabilidad propia de que el municipio actúe libre de las instrucciones de las administraciones superiores.

La competencia propia supone una entera autonomía atribuida por la ley a los municipios para legislación de sus intereses.

Diferentes autores han definido las competencias propias, unos como



las otorgadas por la ley como consecuencia de la interpretación que el legislador estatal haga de los intereses municipales¹² o como aquella que le corresponden a los entes locales, en cuanto ordenamiento autónomo de los que se predica una garantía institucional¹³ y otro como modelo de la autonomía local¹⁴.

La Ley Municipal en su Arto. 7, ha optado por señalar una serie de materias sobre la que el municipio podrá ejercer competencia, el cual es sostenido por la corte suprema de justicia:

*“ La competencia del municipio está determinada taxativamente en su arto. 7 de la ley... sobre esta materia que deben versar exclusivamente las ordenanzas y acuerdos municipales”*¹⁵.

Esto no significa que sean las únicas que puedan ejercer las entidades municipales las cuales están facultadas por la norma constitucional que faculta a los municipios a intervenir en cualquier asunto socio-económico de su circunscripción lo que entraría en contradicción con la Ley de Municipio que se presume es taxativa, estableciendo el precepto constitucional que las competencias municipales son genéricas; lo cual se refleja en el Arto. 7 inciso 13 que deja bien claro que dicha lista de materias sobre la que el municipio

¹² Francisco Sosa Wagner. “ Los principios del nuevo régimen local” en Tratado de derecho municipal Tomo I. Santiago Muñoz Machado(Dir) Editorial Civitas(Madrid, España. 1988) pp. 109.

¹³ Luis Ortega Álvarez. El régimen constitucional de las competencias locales. Edita el Instituto Nacional de Administración Pública. INAP. (Madrid, España. 1988) pp. 98.

¹⁴ Francesc Niset I Borrel. Manual de derecho local. Edita L´escola D´administración Pública de Catalunya (Barcelona, España. 1986) pp. 374.

¹⁵ Véase Sentencia No. 132 dictada a las doce meridiano del seis de Agosto de 1992(B.j., 1992. pp. 200 Cons. II).



ejerce competencia es meramente enumerativa, ya que se establecen sin detrimento de la autonomía municipal garantizada constitucionalmente, la cual faculta al municipio a intervenir en cualquier materia que incida o trate de incidir en el desarrollo socio-económico de cada municipio.

4.2 Competencia Delegada.

Las competencias son irrevocables pero el ejercicio de las mismas puede verse alterado por diversas técnicas insertas tradicionalmente en el principio de Jerarquía¹⁶, esta técnica se conoce con el nombre de Delegación de Competencia.

La competencia del acto sigue estando atribuida al órgano delegante y la delegación solo afecta al puro ejercicio de la competencia delegada y sus efectos se imputan al órgano delegante.

El Gobierno Local actúa como un elemento de la organización territorial del estado y en base al concepto de autonomía que es el derecho y la capacidad efectiva de las municipalidades para reportar y administrar bajo su propia responsabilidad. (Arto. 2.1 Ley de Municipios) Los municipios actuaron como delegado del gobierno, si no por si mismos y asumiendo todas las consecuencias y efectos; establece el Arto. 11 de la ley de municipio que reza:

¹⁶ La jurisprudencia ha sostenido que: “ La competencia es improrrogable y que solo se admite la delegación de la función pública, por excepción, y aún en este caso, esta no puede ser nunca general ni indefinida sino que se delega para un caso particular o concreto y de manera temporal!!!. Véase el Cons. II de la Sentencia No. 132 dictada a las doce meridiano del 6 de Agosto de 1992(Bj. 1992. pp. 201).



“Los Gobiernos Municipales precisa aprobación de sus respectivos consejos podrán contratar con el poder ejecutivo la delegación de atribuciones que corresponden a la administración central, acompañada de la transferencia de los recursos necesarios para la ejecución de la obra o la prestación de servicio.”

Esto resalta que el municipio no está obligado a asumir atribuciones que le competen al gobierno central sino es por medio de un contrato donde cada parte plantearon sus posiciones. Esta es una buena disposición porque permitieron a las autoridades municipales decidir sobre los asuntos que le interesan y negociar los porcentajes de la transferencia económica para llevar a cabo tales atribuciones estatales.

Javier Salas Hernández sostiene que el ejercicio de la delegación de la competencia es una transferencia de una auténtica competencia como expresa la doctrina moderna¹⁷. La función se materializa en delegado y delegante, en el delegante existe el poder de dirección y el delegado el poder de gestión no meramente ejecutivo puesto que goza de una cierta capacidad decisoria.

La delegación de competencia a las entidades municipales establecidas en el Arto. 2, 3, 6 y 11 de la ley de municipio encierra los siguientes principios consagrado en la Carta Magna de la República. Arto. 177 Cn¹⁸.

¹⁷ Javier Salas Hernández. “ El tema de las competencias”. Op. Cit. Pp. 630, 631.

¹⁸ Santiago Muñoz Machado en su Derecho público de las comunidades autónomas. Tomo II. Editorial Civitas(Madrid, España. 1987) pp. 229-230. Francisco Sosa Wagner. “ Manual de derecho local”. Editorial Tecno(Madrid, España. 1996). Pp. 51-52.



◆ La delegación a los órganos municipales es una función facultativa por lo que el órgano delegante puede acordarla o no y el órgano delegado puede aceptarlo o no.

◆ La competencia delegada se le atribuye a la propia entidad municipal la que se ejerce bajo su propia responsabilidad y serán considerado como propio e imputable a la misma.

◆ El órgano delegante pierde toda función de ejercer esa facultad delegada mientras dura esa delegación. La delegación puede extinguirse por el transcurso del tiempo y puede ser renovado por sanción.

◆ El ordenamiento jurídico aplicable será el ordenamiento municipal.

◆ Los destinatarios principales de la delegación son los municipios y las mancomunidades cuando sean personas jurídicas reconocidas.

◆ La competencia delegada puede Sub-delegarse.

◆ Los fondos establecidos para contratar el Estado con el Municipio, y realizar el acto delegado, deberá precisarse por el órgano delegante como medios personales, materiales y económicos; para que puedan atenderse debidamente las competencias delegadas.

La cobertura financiera deberá ser suficiente y saber cuando lo es o no según la apreciación de la parte interesada, las municipalidades podrán interesarse cuándo el fondo es suficiente.



4.3 Competencia Complementaria.

Las actividades complementarias hoy en día , en la actual Ley de Municipio se establecen como propias estableciéndose en el Arto. 10 de la ley mencionada que dice:

“ El Gobierno Municipal y sus instituciones tienen la obligación de brindar la información relativa a la jurisdicción del municipio que esto le soliciten. Así mismo, los gobiernos municipales tienen la facultad de intervenir y participaron en la planificación y ejecución de obras y acciones institucionales, interinstitucionales e intersectoriales de la administración pública.



5. Fuente de la Autonomía Municipal.

5.1 Autonomía.

Es el Derecho y la capacidad efectiva de las municipalidades para regular y administrar bajo su propia responsabilidad y el provecho de sus pobladores los asuntos públicos que la constitución y las leyes le señalen.

5.2 Autonomía Municipal.

Es un principio consignado en la Constitución Política de la República de Nicaragua que no exime ni inhibe el poder ejecutivo ni a los demás poderes del estado de sus obligaciones y responsabilidades para con los municipios.

A pesar de poderse extraer de la propia Constitución Nicaragüense que inspiran el régimen municipal, se hace necesario investigar acerca de la configuración que la norma fundamental hace de la autonomía y de la consideración del municipio como ente titular de poderes públicos.

Para cumplir tal cometido, hay que hacer referencia a la polémica tradicional sobre la consideración del municipio como entidad natural la llamada tendencia romántica del municipalismo, la teoría del *pouvoir municipal* o bien como un ente constitucional el cual encuentra su legitimidad en la propia constitución.



6. La Autonomía Municipal como garantía constitucional.

En cuanto a la conformación legal del régimen municipal, constituye una constante en la trayectoria histórica de la constitución patria, la remisión a la ley para la determinación concreta de sus características nuestra constitución debidamente prescinde de la concepción dogmática iusnaturalista de la autonomía municipal y opta por el contrario por la caracterización legal del municipio.

El Derecho Público Nicaragüense ha avanzado mucho en orden a la caracterización de la autonomía municipal, en sentido de realizar la propia constitución la definición de los rasgos esenciales de la autonomía y por otro lado en la reserva que se hace a la ley para la regulación o desarrollo de tal garantía constitucional.

Podemos señalar los aspectos nuevos para la vida Municipal Nicaragüense.

En primer lugar por primera vez en la historia de nuestro derecho constitucional reconoce de manera explícita, los ámbitos de la autonomía local, dichos ámbitos según nuestra constitución en su arto. 177 son políticos, administrativos y financieros. En segundo lugar la reserva de ley para desarrollar la autonomía, así como la misma materia municipal, esta no es la de una ley ordinaria cualquiera sino la de una ley especial según el Arto. 177 inciso 3 como norma constitucional lo cual dice, que la autonomía será regulada conforme la Ley de Municipios la que requerirá para su aprobación y



reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de los diputados. Así pues además de que existe una reserva de ley constitucional garantizada, dicha reserva de ley ha sido fortalecida dotándola de mayor protección, al requerir la nueva Ley de Municipios tanto para su aprobación como para su reforma de una votación calificada del parlamento.

7. Tipos de Autonomía.

7.1 Autonomía Política.

El carácter unitario del estado que proclama la constitución implica la existencia de una organización unitaria del territorio nacional. Sin embargo, a la luz de la reforma constitucional puede afirmarse con toda seguridad que los órganos generales del estado no ejercen la totalidad del poder político porque la misma constitución establece la participación en el ejercicio del poder de entidades territoriales de distintos rangos; dichas entidades son: Las comunidades autónomas de la Costa Atlántica y los Municipios, respecto de las primeras y en el cumplimiento del Arto. 181, reformado de la constitución que exigía al estado la promulgación de una ley que regule el régimen de autonomía de estas regiones del país, se dictó la Ley No. 28 de 1987 del 30 de Octubre denominada.

“Estatutos de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua” el cual regula todo lo referente a su autonomía, por lo que hace a los municipios el Arto. 177, de la constitución el cual establece con claridad que los municipios gozan de Autonomía Política. Dicha vertiente política consiste en primer lugar por la existencia de capacidad para la toma de



decisiones en los asuntos en los que se le conozca un interés predominante lo que le permite moderar socialmente su comunidad y su entorno⁽⁶⁾; en cuanto a la Autonomía Municipal la jurisprudencia ha manifestado que el concepto de Autonomía tiene limitaciones de orden constitucional por cuanto pareciera que se pretende confundir Autonomía con Soberanía y ambos conceptos tienen plena validez dentro del régimen Constitucional de Nicaragua¹⁹.

Jurídicamente el municipio es un órgano subordinado al estado²⁰; el estado queda colocado en una posición de superioridad como lo establecen diversos preceptos de la constitución tanto en relación a las comunidades autónomas, concebidas como entes dotadas de una autonomía cualitativamente superior a la administrativa como a los entes locales.

El Tribunal Constitucional no dice claramente que los municipios carezcan de Autonomía Política ni que gocen únicamente de una autonomía administrativa tampoco deja claro que las comunidades autónomas tengan una autonomía superior a la municipal, lo que sí deja claro es la superioridad del estado respecto a ambas estructuras organizativas siendo el titular de los intereses generales a diferencia de lo que ocurre con las otras entidades cuyos intereses en mayor medida son parciales.

En Nicaragua la Autonomía Política Municipal tiene como rasgos caracterizados en primer lugar las autoridades municipales lo son por el sufragio popular de los ciudadanos, además los municipios cuentan con una potestad normativa local que les permite modelar el funcionamiento de su

¹⁹ Sentencia No. 96, dictada a las 10 de la mañana del 2 de Julio de 1992(B.J. 1992, PP. 135 cons II)

²⁰ Sentencia No. 96, dictada a las 10 de la mañana del 2 de Julio de 1992(B.J. 1992, PP. 135 cons II)



comunidad. Afirma *Savigny* que el fundamento de la libertad local es doble, la autonomía local es una común aspiración de los hombres; es además un principio de la eficacia administrativa²¹.

Sobre la Autonomía Municipal la Corte Suprema de Justicia, también ha manifestado que en resumen el relajamiento de vínculos que existe en las relaciones de las autoridades centrales y del organismo descentralizado es lo que caracteriza la Autonomía Municipal; pero las autoridades centrales se reservan las facultades que son indispensables para conservar la unidad de poder si esos escasos vínculos que dejados señalados dejaran de existir, entonces no habría una organización descentralizada de la administración, si no existiera un poder independiente y nuestra constitución en su Arto. 6 establece que Nicaragua es un estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. Su carácter unitario e indivisible del estado como de sus elementos.

Luciano Parejo Alfonso, considera que la Autonomía Municipal es meramente administrativa y esquematiza su postura diciendo que dicha autonomía se encuentra garantizada para cada entidad municipal en función de su propio interés y que en cambio las comunidades autónomas están dotadas de una autonomía cualitativamente superior ya que encuentran una mayor regulación constitucional que los municipios, lo que según él puede permitir un mayor margen de actuación al legislador tanto en materia de organización municipal como competencial. Que la regulación municipal basta con una ley

²¹Jean De Savigny. ¿El estado contra los municipios? Traducido al Español. Edita el Instituto de Estudios para la Administración Local. IEAL(Madrid, España. 1978. PP. 5)



ordinaria mientras que para las comunidades autónomas se requiere de una ley orgánica²².

7.2 Autonomía administrativa.

La Autonomía Municipal no solo tiene dimensión política junto a ella y en relación recíproca tiene también una dimensión administrativa, la autonomía local en su vertiente administrativa alimenta uno de los ordenamientos territoriales, desde su punto de vista territorial, el pluralismo político del estado que consagra nuestra carta magna en su Arto. 5, de esta manera la constitución ha roto el modelo de un estado centralista de inspiración francesa para irse adentrando a las actuales descentralizaciones.

A pesar de dicha declaración hemos visto que la práctica política y jurídica posterior se resiste aún a la superación de la vieja idea de considerar la entidad local como un organismo subordinado jerárquicamente al poder ejecutivo obviando absolutamente el principio de competencia por ejemplo, lo que ha sostenido la jurisprudencia muy recientemente cuyos aspectos abordados han sido ya superados por las Reformas Constitucionales de 1995. El Arto. 177 de la constitución nos dice que la Autonomía Municipal ha de ser entendida sin detrimento de el gobierno central, tampoco le corresponde al poder ejecutivo la facultad de redimir los conflictos que se mencionan en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia.

²² Luciano Parejo Alfonso. Garantía Institucional y autonomía local. Edita el Instituto de Estudios para la Administración Local. IEAL(Madrid, España. 1981. PP. 129-141 y en la autonomía local determinación de su contenido competencial)



Ejemplo, una sentencia del año 1992 dictada por la Corte Suprema de Justicia se ha referido:

La Subordinación del municipio con respecto al estado consigna con el Arto. 177 Cn. al establecer que la autonomía de los municipios debe entenderse sin detrimento de las facultades del gobierno central y este concepto también está reiterado en el Arto. 78, de la Ley de Municipios al consignar que el poder ejecutivo garantizará que el gobierno y la administración municipal armonicen sus acciones y las adecuen a los intereses nacionales y al ordenamiento jurídico del país²³.

Dicha Sentencia es del año 1992, aún sin producirse las Reformas a la Constitución por lo que en la nueva jurisprudencia Habrán de contenerse criterios y argumentaciones muy distintas ya que el contexto constitucional de la autonomía municipal ha cambiado sustancialmente.

La gestión de los intereses locales bajo su propia responsabilidad que asegura la autonomía en sus 3 vertientes, comprende en su traducción a poder público tanto la potestad normativa como ejecutiva, el Arto. 177 Cn reconoce a los Municipios, Autonomía para la gestión y regulación de todo aquello que incida o pueda incidir en su desarrollo socioeconómico. Esa gestión en la reforma genérica que aparece en nuestra constitución debe comprender necesariamente tanto la acción concreta y casuística como la ordenación con carácter general.

²³ Sentencia No. 96, dictada por el alto tribunal de justicia a las 10 de la mañana del 2 de Julio de 1992(B.J. 1992. PP 195 cons II)



La Autonomía Local es un correlato del principio de descentralización administrativa que incorpora la Constitución Nicaragüense en su Arto. 175, por lo que la administración pública no forma una administración única ni puede considerarse como un continuo de órganos estructurados conforme a simples criterios de dependencia jerárquica y competencia funcional.

Sobre este aspecto la Corte Suprema ha dicho:

El Régimen Descentralizado, por oposición al centralizado, viene a caracterizarse por el hecho de que las facultades de nombramiento de mando y disciplina, que en este último tienen las autoridades superiores en relación a las inferiores, desaparecen con la excepción de la facultad de vigilancia. La facultad de nombramiento es sustituida por el Sistema de Elección; el poder de mando desaparece de manera que los funcionarios descentralizados actúan de acuerdo únicamente a la competencia y facultades que le concede la ley; el poder disciplinario también desaparece y únicamente subsiste el poder de vigilancia pues la descentralización no crea órganos independientes del estado(estado dentro del estado) sino es simplemente una técnica de organización administrativa que tiene por objeto la mejor prestación de determinados servicios públicos²⁴.

La Constitución Nicaragüense de 1987, (reformada en 1995) introduce el principio de descentralización administrativa (Arto. 175 Cn) y el de unidad e indivisibilidad del estado (Arto. 6 Cn) ello implica que todos los niveles y por supuesto la administración municipal deben actuar con eficacia y coordinación, dichos principios han de interpretarse de manera armónica y

²⁴ Sentencia No. 132, dictada a las 12 del medio día del 6 de Agosto de 1992(B.J. 1992. PP 195 cons II) 31



equilibrada pues se complementan y condicionan recíprocamente. El principio de descentralización administrativa impone la existencia de un conjunto de organismos que no se integran necesariamente en el aparato burocrático del estado, expresa también una línea de tendencia a favor de la atribución de competencias a las administraciones municipales que son las que están más próximas al ciudadano.

7.3 Autonomía Financiera.

Este ámbito de la autonomía municipal lo contempla expresamente la Constitución en su Arto. 177, después de reconocer a los municipios el goce de Autonomía Política y Administrativa. Ahora bien no puede existir Autonomía Política sin recurso con que financiar las decisiones correspondientes de ahí que el mismo artículo constitucional que prescribe la autonomía financiera a la entidad municipal se encargue de establecer la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del presupuesto general de la república a los municipios del país, el cual se distribuiría priorizando a las que tengan una menor capacidad de ingresos, reservándose a la ley la fijación de dicho porcentaje al igual que su distribución.

Sin embargo, la constitución no señala un porcentaje específico ello ha dado lugar a que los municipios luchen por conseguirlo.

Por ejemplo. Para la aprobación del presupuesto de la república del año 1999, los municipios exigían un 3 % sin tener éxito.



CAPITULO II

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CREACIÓN DE LAS NORMAS LOCALES.

8. Concepto:

Desde el punto de vista jurídico político, esta definida por el jurista español *francisco Lliset Borrel* como:

“El Conjunto de Mecanismo que permiten la intervención de los ciudadanos en la organización o en la actividad de la administración pública, sin integrarse en la estructura burocrática y apartándose de las técnicas tradicionales de colaboración de los particulares con la administración pública (concesionarios).

El que participa no se convierte, por supuesto en funcionario ni tampoco en colaborador benévolo o interesado, el interesado , el que participa actúa como ciudadano preocupado por el interés general y no como interesado personal y directo, el contenido de su acción no es económico sino político. La finalidad que persigue no es una mayor eficacia en la administración sino la realización de un ideal democrático²⁵

Para *Alfredo Galán G.* por participación ciudadana entendemos como la intervención de un círculo de interesados de algún modo delimitado en las decisiones administrativas²⁶.

25 Este concepto es citado y acogido por Alejandro Bravo en su obra. Bravo Alejandro “Derecho local en Nicaragua” 2da. Edición . Editorial Helios, S.A. Managua, Nicaragua. 2001. pp. 123.

26 Galán, Galán Alfredo. “Legitimización y Administración de la concepción clásica a las perspectivas actuales. Barcelona, España.



La Participación Ciudadana viene delimitado por determinados principios que son:

9. Principios constitucionales de la participación ciudadana.

❖ **Soberanía Popular:** El Pueblo Nicaragüense reside la soberanía nacional y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decididos y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación.

❖ **Democracia Participativa:** Los Ciudadanos Nicaragüenses tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal por medio de la ley se garantiza, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.

❖ **Democracia Representativa:** Los Ciudadanos tienen derecho de elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos así como también a través de las organizaciones de la sociedad civil correspondiente, tienen derecho a proponer candidatos para magistrados del consejo supremo electoral, la corte suprema de justicia y el procurador de derechos humanos.

❖ **Derecho a Organizarse:** Los Trabajadores como mujeres, productores, artesanos, etc. Tienen el derecho a organizarse.



❖ **Derecho de Petición, Denuncias y Críticas Constructivas:** Los Ciudadanos Nicaragüenses tienen derecho a hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas en forma individual o colectiva a los poderes del estado o cualquier otra autoridad. Por medio de esta solicitud los ciudadanos tienen el derecho a que las autoridades o funcionarios públicos les brinden una pronta resolución o respuestas en los plazos establecidos.

❖ **Derecho a la Información:** Los Ciudadanos tienen derecho a la información veraz, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas ya sea oral o escrita.

❖ **Control Constitucional:** Cualquier Ciudadano Nicaragüense puede interponer recursos de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la constitución política.

10. Principios Rectores de la Participación Ciudadana en la (Ley N° 475).

➤ **Universalidad:** La Participación Ciudadana se debe garantizar a todos los ciudadanos por igual.

➤ **Transparencia:** La Participación Ciudadana contribuye de manera efectiva a que los gobernantes actúen informando y rindiendo cuenta en el manejo de la casa pública.



➤ **Solidaridad:** La Participación Ciudadana permite la expresión de intereses superiores que lleven a la ciudadanía a actuar en procura del bien común más allá de sus intereses particulares.

➤ **Pluralidad:** La Participación Ciudadana supone el involucramiento de todos los sectores en los asuntos de orden público y con ello se garantiza la diversidad de opciones dentro de la sociedad y el respeto a la misma por parte de la autoridad.

➤ **Equidad:** La Participación Ciudadana acoge a todos los sectores de la sociedad asegurando a los más vulnerables los instrumentos jurídicos y políticos necesarios para colocarlo en un plano de igualdad y con ello mejorar una condición de vida.

➤ **Voluntariedad:** La Participación Ciudadana debe ser decisión propia de la persona y no impuesta por la ley u otras personas.

➤ **Institucionalidad Asumida y Efectiva:** La Participación Ciudadana se convierte en un derecho exigible por la ciudadanía y es una obligación de proporcionar su efectividad para los gobernantes²⁷

La Carta Magna establece en su Arto. 7. La existencia en Nicaragua tanto de la democracia representativa como de la participativa al decir:

²⁷ Ley de participación ciudadana (Ley 475). Viernes 19 de Diciembre. 2003. Gaceta, Diario Oficial..



“Nicaragua es una República Democrática, participativa y representativa, son órganos del gobierno: el poder legislativo, el poder ejecutivo, el poder judicial y el poder electoral”.

La misma constitución establece en su Arto. 50 el precepto anterior:

“ Los Ciudadanos tienen Derecho a participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente la participación efectiva del pueblo”.

Los Artos. 51, 52 y 53 de la constitución establecen lo relativo al sufragio universal y al derecho de petición, críticas constructivas y denuncias que tienen los ciudadanos.

En la Ley de Municipios se establece que la participación ciudadana puede ser individual o colectiva²⁸. Un inventario de la participación consignada en la norma que no necesariamente constituye una lista cerrada, es el siguiente:

- Derecho de Petición, Derecho de Queja, Derecho de Denuncias de anomalías, Derecho a Realizar Críticas Constructivas, Derecho a la información.

Igualmente se establece en su Arto. 36 “Que los municipios promueven y estimulan la participación ciudadana en la gestión local mediante la relación estrecha y permanente de las autoridades y la ciudadanía y la definición y eficaz funcionamiento de mecanismos e instancias.

²⁸ Ley de Municipios. Gaceta, Diario Oficial, de fecha 26 de Agosto de 1997. Arto. 16 No. 1.



A todo lo referido la participación del pueblo en general viene siendo plasmado y regulado en la Ley 475, Ley de participación ciudadana la cual, en su Arto. 2 enfoca literalmente cuales son los instrumentos de participación ciudadana que cita:

- La iniciativa ciudadana en este caso para normas locales.
- La consulta ciudadana de normas en la fase del dictamen.
- Las instancias consultivas para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.
- Las asociaciones de pobladores y las organizaciones gremiales, sectoriales, sociales, organizacionales de mujeres y jóvenes en el ámbito local.

En la presente Ley de Municipio, (Ley 40), en su Art. 2 se desarrollan los postulados de la carta magna, la cual es altamente participativa la cual señala que el municipio funciona con la participación ciudadana, el cual el consejo municipal es el órgano decisivo para que esta participación encuentre un cause adecuado.

En el Titulo IV de la Ley de Participación el cual hace referencias a la participación de los pobladores en el ámbito local en el cual se desprende la asociación de los pobladores , en su Art.62 unas de las finalidades de las asociaciones de los pobladores en su inciso 3 dice: que los ciudadanos deberán promover la presentación de la iniciativa de ordenanzas y/o resoluciones del consejo municipal según sea el caso, este Artículo de la Ley de Participación Ciudadana, hacemos referencias también en la parte orgánica de la



Constitución Política de Nicaragua, cuando se aborda lo relativo al poder legislativo, se enumera en su Art. 140, quienes tienen iniciativa de ley en su numeral (4), y dice que los ciudadanos tienen y poseen iniciativa de ley.

En la Carta Magna en su Art. 50 desarrolla un precepto el cual se establece : que los ciudadanos tenemos derecho de participar en igualdad de condiciones en asuntos públicos y estatales y por medio de la ley se garantiza la participación efectiva del pueblo, y por eso nos desprendemos de ese precepto y hacemos énfasis en el capítulo IV de la Ley de Municipio (ley 40), donde nos hace referencia a la participación de la población en la creación de normas. El Art. 37 inciso último nos dice: “Que los ciudadanos de forma individual y colectiva gozaran del derecho de iniciativa para presentar proyectos de ordenanzas y de resoluciones ante el consejo municipal correspondiente.

En el Art.80 hace referencia a modalidad de participación y dice que los gobiernos locales podrán determinar por medio de ordenanza de participación, los diferentes modalidades y mecanismo y plazo para la participación de los pobladores en la elaboración dirección y ejecución de plan o estrategia de desarrollo y el plan de inversión.

También en la Ley de Participación Ciudadana(Ley N° 475), Capítulo V Art.81 nos hace referencia de la Ordenanza de participación, la cual dice que: Corresponden a los diferentes Gobiernos Locales dictar respectivas ordenanza de participación en la que se podrán establecer, de acuerdo con las características y necesidades del municipio, las modalidades



generales para la relación con el Comité de Desarrollo Municipal, Las asociaciones de los pobladores, organizaciones sectoriales y demás organizaciones de la sociedad civil presentes en la respectivas circunscripción para asegurar su participación en la gestión de la vida local, su incidencia en las políticas publicas u su ejecución cuando corresponda.

Por lo que en el Municipio de León no existe una Ordenanza de Participación Ciudadana establecida o creada a nivel interno para establecer un vinculo directo entre los diferentes sectores establecidos en la localidad, para la determinación de las diferentes necesidades existentes y una adecuada gestión en las política publica.

Como consecuencia de estos no existe una regulación eficaz con respecto a la Participación Ciudadana en la celebración de las Sesiones de Consejo Municipal concurriendo a estos única y exclusivamente aquellos sectores interesados en el desarrollo de las diferentes actividades o proyectos excluyendo a la demás población debido ala poca difusión que tiene la alcaldía para dar a conocer la celebración de dichas sesiones.



CAPITULO III

ORDENANZAS

11. Concepto de Ordenanza.

La Ordenanza viene del vocablo latino *ordo, ordonis*, que significa poner en orden las cosas a diferencia del Bando, no ha sido estrictamente municipal, sino que nuestra historia, reyes, conquistadores, gobernadores y adelantados emitieron ordenanzas.

Ordenanza Municipal es una resolución que reglamenta determinadas obligaciones tarifas o formas de actuar de los individuos en alguna materias, dentro de las competencias de la municipalidad y respetando las leyes del país, es un reglamento que establece las formas de aplicación de una competencia o atribución contenida en la ley de municipios.

Hemos dicho que las Ordenanzas son un Reglamento o de otra manera las Ordenanzas son Normas de carácter generales, impersonales y abstractas es decir son normas de carácter materialmente legislativa. Según *el Dr. Armando Rizo Oyanguren* para evitar confusiones con las leyes ordinarias se conviene llamarlas “*Ordenanzas*”.

Dichas Ordenanzas tienen como objeto de estar orientadas a regular lo referente al buen manejo y bienestar del municipio, la formas de aplicación de las competencias y atribuciones definidas en las leyes.



Según el Reglamento de la Ley de Municipio en su Art. 2. Dice que para efectos de este se entenderá por ordenanzas municipal: como instrumento administrativo sancionado por el consejo municipal que contiene normas de aplicación general sobre asuntos de interés local y debe ser objeto de dos discusiones en el plenario del consejo y deben ser publicado por el Alcalde.

De lo antes dicho se puede deducir que la municipalidad puede ampliar sus actos en toda la vida social de la localidad siempre y cuando no se violenten otras leyes.

Para el Jurista Español *Ángel Ballesteros Fernández* << se denomina ordenanzas a las normas reglamentarias de los Entes Locales, que estos dictan en el ejercicio de su potestad de policía... o para el ejercicio por los particulares de actividades molestas, insalubres o peligrosas... de su potestad tributaria... o de su potestad de auto tutela>>.

En el ejercicio de las atribuciones de carácter general y efectos *erga omnes*, dentro del ámbito territorial del municipio, el consejo municipal hace uso de las ordenanzas municipales. Por medio de la ordenanza municipal el consejo realiza las atribuciones que lo ponen de cara a una relación con la población, y que revisten un carácter más político, de orden local, tales como la promoción de la participación de la misma en obras comunitarias, y la de velar por el buen uso de los recursos naturales.

Podríamos afirmar, en este caso, que las ordenanzas son los



instrumentos jurídicos normativos municipales que más se parecen a una ley. En consecuencia, para su formación, deberían seguir un procedimiento similar al que usa el parlamento nacional para la ley: ser introducidas a la consideración de un cuerpo colegiado deliberante, ya por miembros del mismo cuerpo, ya por la autoridad ejecutiva, ser aprobadas mediante votación y ser publicadas, surtiendo sus efectos *erga omnes* dentro de determinado ámbito territorial.

Ordenanza es un Instrumento Jurídico para poder manejar de una forma correcta diferentes aspectos de una sociedad regulando y desarrollando normativas que garanticen el correcto desempeño y control de los asuntos locales estableciendo el ámbito de participación y los procedimientos atinentes.

La Naturaleza Jurídica de la Ordenanza considera *Alcides Greca*, que si bien las ordenanzas por su generalidad y obligatoriedad inclinan a considerarla como leyes de carácter local sobre todo cuando imponen contribuciones de esta se destaca que son actos revestidos de imperium, si se tiene en cuenta la delimitación de las facultades de los municipios cuya actividad debe establecerse a la materia y funciones determinadas en la Constitución y en las Leyes Orgánicas por todo ello, las ordenanzas que contengan disposiciones generales o permanentes deberán ser considerados como reglamento, lo cual el municipio lo dicta ya por delegación estatal o facultades propias administrativas.

Esto establece las funciones deliberativas y ejecutivas a una comisión o consejo



lo cual lo encontramos en el Arto. 18 de la Ley de Municipio, establece que el gobierno y la administración de los municipios corresponden a un consejo municipal, el cual tiene carácter deliberativo, normativo y administrativo así mismo tiene ciertos límites. En primer lugar no podrá aprobar reglamento u ordenanza que contengan preceptos opuestos a las leyes y a la Constitución Política pues deberá respetar el principio de jerarquía normativa y también respetar el principio de competencia territorial y material u objetiva pues jurídicamente el municipio es un organismo subordinado al estado ya que el poder coercitivo proviene del estado a los municipios y no tiene facultad de autoorganización.

12. Procedimiento Municipal en la elaboración, discusión, aprobación y publicación de las Ordenanzas Municipales.

Las Ordenanzas del Concejo constituyen la máxima norma local, en la elaboración de las ordenanzas a presentar deberá constar de considerandos y partes resolutivas y deberá expresarse en formas de articulados excepto el plan de arbitrio también deberá dividirse en títulos, capítulos y secciones.

Los Proyectos de Ordenanzas deberán ser discutidos por el concejo municipal estableciendo para ello el día de la celebración de las sesiones, ellas son el máximo órgano normativo y deliberante y pueden ser ordinarias y extraordinarias; sesionaran una vez al mes excepto las extraordinarias que pueden ser convocadas cualquier día, el Alcalde es quién convocará a las sesiones.

En el caso de que el asunto es un proyecto de ordenanzas, deberá ser



necesario acompañar una copia a la convocatoria, en las sesiones ordinarias pueden variar el orden del día y el asunto a tratar en la extraordinaria no se pueden cambiar los asuntos a tratar.

En el debate se dará inicio preguntando si hay observaciones de la sesión anterior luego se pasará a la lectura de las iniciativas de ordenanzas, el alcalde abrirá la discusión y otorgará el uso de la palabra en el orden especificado. Las iniciativas de ordenanzas se presentarán por duplicados al concejo por medio de la secretaria, presentado a la consideración del plenario este deberá decidir en primer lugar si el asunto amerita ser conocido por el concejo, si se rechaza podrá ser tratado hasta el año siguiente y si el concejo decide que se merece ser tratado entonces deberá resolver si debe ser dictaminado por una comisión y es de el plenario dictaminar el tiempo de duración para presentar el dictamen.

Una vez presentado ante el plenario el proyecto de ordenanza o resolución o el dictamen de la comisión, si fuere el caso, se deberá discutir en lo general. Esto significa debatir sobre su pertinencia, el impacto que tendrá en la vida del municipio, su aceptación o posible rechazo por los pobladores y se debatirá en lo particular es decir artículo por artículo.

En el período del debate en lo particular los concejales podrán presentar mociones para modificar el proyecto las que deberán ser entregadas por escrito al secretario para ser tomadas en cuenta en el debate. Durante el debate de la comisión, el consejo municipal esta obligado a consultar ala población el proyecto de resolución o ordenanza el cual tiene un periodo de



noventa días para las consultas a los sectores interesados tales como las instituciones del estado los gobiernos regionales autónomos y los municipales, y por lo tanto emitirán sus respectivos criterios. También podrán ser consultados sectores como asociaciones civiles sin fines de lucros, religiosas, sindicatos, cooperativas, organizaciones de mujeres (etc). Así como cualquier otra organización que a criterio del consejo tenga interés en el asunto.

Las consultas ilustraran el trabajo de la comisión y deberán de mencionarse los aportes de las personas naturales o jurídicas consultadas en el dictamen.

El Dictamen de la comisión podrá declararse insuficiente si la consulta no fuere realizada, si así lo solicitare por lo menos un tercio del total de los miembros del Concejo Municipal.

La Reuniones para el proceso de consulta podan ser publicas o privadas al criterio de la comisión.

Una vez aprobada la iniciativa el alcalde deberá decir según el caso “Se aprueba la ordenanza o resolución del concejo municipal...”

Finalizado el debate sobre un asunto se procederá a su votación por orden, el alcalde determinará la forma de votación, una vez iniciada nadie puede interrumpirlos por ningún motivo, terminada el alcalde declarará lo acordado; aquí hay 3 tipos de votaciones:



- * **Pública** – Se realizará a mano alzada.
- * **Nominal** – El secretario pregunta por su nombre a cada miembro del concejo por su voto y lo anula, este tipo de votación es erigida cuando se trata de disponer de los bienes particulares del municipio.
- * **Secreta** – Esta la determinan los concejales y se realizan mediante votos depositados en una urna; una vez realizados el alcalde anunciará en voz alta sus resultados, en vista del cual el alcalde proclamará el acuerdo adoptado.

La sesión finaliza con la lectura de los acuerdos tomados, al alcalde cerrará la sesión con las palabras “ Se cierra la sesión”.

En cuanto a la publicación, las ordenanzas que contengan disposiciones de gran importancia para la vida de la población a juicio del concejo deberán publicarse en la Gaceta Diario Oficial. Las ordenanzas también podrán ser notificadas mediante la distribución de volantes que las contengan impresas, las que serán distribuidas en parajes públicos y algunas de ellas deberán ser fijados en la tabla de aviso de la municipalidad.

La publicación de las ordenanzas deberán contener la fórmula siguiente: “El Alcalde Municipal de... hace saber a sus habitantes que el concejo municipal en uso de sus facultades ha aprobado la siguiente ordenanza...”

13. Establecimiento de las ordenanzas en el sistema de fuentes.

Según *García Maynez* la palabra fuentes tiene tres acepciones que se



distinguen en:

- ✓ Fuentes Formales.
 - ✓ Fuentes Reales.
 - ✓ Fuentes Históricas.
-
- ✓ Fuentes Formal: Entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas.
 - ✓ Fuentes Reales: A los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.
 - ✓ Fuentes Históricas: Se aplican en los documentos, que encierran el texto de una Ley o conjuntos de Leyes.

En el ordenamiento nicaragüense existen normas de diferentes rango o grado de jerarquía, a los cuales se le denominan fuentes del Derecho para determinar su superioridad e inferioridad de estas normas, para ellos el sistema de fuentes nicaragüense esta determinado por:

1. La Constitución.
2. Leyes Ordinarias (decretos leyes, decretos ejecutivos con fuerza de ley, y los tratados internacionales.)
3. Reglamentos(o estatutos de la Asamblea y decretos legislativos.)
4. Decretos Ejecutivos (acuerdos o resoluciones.)
5. Reglamentos o Ordenanzas Municipales.
6. Costumbres.



7. Principios Generales del Derecho.
8. Jurisprudencia.
9. La Doctrina.

Muchos Autores concuerdan que las Ordenanzas dictadas por el Consejo Municipal son reglamentos a nivel interno del municipio, por tanto el reglamento es la norma que emana de la administración y que tiene rango normativo inferior a la Ley.

El *Doctor Armando Rizo Oyanguren*. “Define los reglamentos como los mandamientos generales y abstractos emanados del poder ejecutivo.”

El *Doctor Rubén Hernández Valle*. Concuerda que el reglamento es el producto del ejercicio de la potestad reglamentaria la cual emana directamente de la Constitución, por lo que las administraciones publicas pueden dictar las normas con eficacia jurídicas inferior a Ley, por tanto subordinado a la misma, por lo que son nulos de pleno Derecho los reglamentos opuestos a Ley.

El reglamento después de la Ley es la fuente mas importante del Derecho Administrativo.

Concordamos que son reglamentos porque el municipio trae aparejada una autonomía que equivale decir potestad reglamentaria, es decir: En el Art.177 Cn. Literalmente expresa que los municipios gozan de autonomía política y financiera, la administración y gobierno de los mismos



corresponden a las Autoridades Municipales, por tanto Autonomía significa en su sentido propio la capacidad de dictar sus propias normas, lo cual viene consagrado en el Art.18 LM Expresa el carácter normativo del Consejo Municipal relacionándose con el Art.15 del Reglamento de la Ley de Municipio lo que expresa literalmente: Son funciones normativas de consejo las que establecen las orientaciones generales en los asuntos; Económicos, Políticos y sociales del Municipio y las orientaciones particulares sobre temas específicos del interés comunitario expresados a través de Ordenanzas y resoluciones.

Por esta razón la administración no solo esta sometida al ordenamiento que le viene impuesto, sino que además se gobierna por lo que ella mismo emite.



CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LAS ORDENANZAS EMITIDAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LEÓN.

- **Ordenanza de creación y reglamentación del funcionamiento de la Comisión Ambiental Municipal de León.**

La Comisión Ambiental Municipal (CAM) es un órgano de naturaleza civil interesada en la protección, conservación y desarrollo sostenible del medio ambiente y los recursos naturales integrados por personas naturales y jurídicas sin fines de lucro.

Entre sus principales objetivos es ser instancia de consulta, consenso, monitoreo in situ y evaluadora para abordar y sugerir la toma de decisiones por el concejo municipal en el abordaje de la problemática ambiental y promover la concertación e involucramiento de los diferentes sectores de la sociedad en la sociedad ambiental, también este órgano sirve de apoyo en la elaboración de diagnósticos cuando el gobierno municipal lo requiera.

Esta Ordenanza plantea el procedimiento a seguir para la aprobación de los programas ambientales que se proponen a realizar los diferentes organismos (Arto. 4 de la presente ordenanza), esta comisión lo estudia, lo avala y aprueba para después monitorear el desarrollo adecuado de los programas.

La comisión está integrada por diversos sectores entre los cuales tenemos:



- 1) Gobierno Municipal de León.
- 2) Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA).
- 3) Ministerio de Salud (MINSA).
- 4) Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (MECD).
- 5) Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR).
- 6) Policía Nacional.
- 7) ENACAL.
- 8) INAFOR.
- 9) UNAN, etc.

Y otros enumerados en el Arto. 14 de la presente ordenanza, todos ellos dirigidos por una directiva que está a cargo un concejal que es el coordinador, un secretario, un tesorero y un vocal los cuales presidieron las sesiones.

Esta ordenanza regula aquellos actos que tienen que ver con el medio ambiente tanto en la explotación como en la regeneración del medio ambiente, se asegura que los programas ambientales no afecten tan severamente al ecosistema ni a desarrollo socioeconómico de determinadas zonas ambientales. Uno de los sectores que regula es referente a programas o proyectos destinados a las zonas marino costeras que es un recurso vital para la población en general y su subsistencia para realizar estos proyectos. La alcaldía pedirá que la comisión avale el proyecto para ver si es factible realizarlos y si no afecta a sistema ambiental del lugar.

Esto se puede observar en el Arto. 75 de la ordenanza sobre el manejo de la zona costera.



Otra Ordenanza donde se necesita del aval de la Comisión Ambiental Municipal (CAM) es la que se refiere a la leña la cual está enfocada a establecer un sistema de control, seguimiento y regulación al aprovechamiento racional de los bosques primarios, secundarios y artificiales es decir, toda persona natural y jurídica que se dedique a la comercialización de la leña debe cumplir con los requisitos que establece la Comisión Ambiental Municipal; igualmente la Comisión Ambiental Municipal avalará a todas aquellas personas que se dediquen al estipendio de madera, carpintería, aserríos oficiales y los que posean motosierra para aprovechamiento forestal , todos ellos deben cumplir con la inscripción y requisitos establecidos.

Esta Autorización que se necesita para la explotación de la leña y que lo da la Comisión Ambiental está estipulado en el Arto. 17 de la ordenanza de leña que establece: “ *El Concejo Municipal faculta mediante esta ordenanza a la Comisión Municipal del Medio Ambiente para que establezca los parámetros que considere necesarios a fin de determinar en qué circunstancias puede ser acertado y se otorgue el aval...*”

Como se ve la Ordenanza de la Comisión Ambiental Municipal de León es de suma importancia porque regula una de los aspectos más importante de la municipalidad, regulando y controlando a las personas naturales o jurídicas dedicados a los aprovechamientos forestales como marítimo en la zona costera para ello estudiará y emitirá un dictamen riguroso sobre la conveniencia o no de la concesión.



• **Ordenanza Municipal de Contribución Especial: Explotación y Comercialización de Leña en la Ciudad de León. Consejo Municipal de León a los 25 días del mes de enero del año 2000.**

De acuerdo con los IV considerando que posee dicha ordenanza que se desprenden del objetivo principal de dicha norma el cual es: establecer un sistema de control y seguimiento a la explotación racional de los bosques primarios, secundario y artificiales por encontrarse estos en proceso de degradación incentivando a la población a la reforestación y a la recreación de bosques en los que se combinen especies maderables, de interés industrial con las de fines energéticos, objetivos que no se cumple en lo referente a la explotación en el que se establece que un propietario de un bien inmueble rustico con titulo de dominio pleno para la comercialización de madera deberá de cumplir:

1- Las Áreas manejada para la producción de leña deberá conservarse bajo manejo de rebrote, regeneración natural o plantaciones forestales. En el cual no le interesa al dueño del inmueble reforestar o plantar otro árbol.

2- Igualmente el Bosque destinado a la producción de Leña, deberá respetar el ciclo de corte, este dueño no respeta le interesa solamente la extracción. Otro requisito que se viola totalmente es el corte de la madera sobre las riveras de los ríos no importándoles si van a causar algún tipo de deterioro en el ecosistema.



El Arto. 3 se refiere a los concesionarios en lo referente a las propiedades del estado que se usan para dar concesión de comercialización de leña ejemplo de esto:

- Cooperativas Agroforestales de León. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Arto. 2 y contratar los servicios de un técnico o regente forestal durante la vigencia de la concesión esto es ineficaz debido a las personas que se dedican a la comercialización de leña con costo le da para la subsistencia no tienen y no poseen ningún tipo de interés ni recursos para la contratación de un técnico o regente forestal.

El Arto. 6 de Registro de Control: En el caso de las personas naturales o jurídicas que se dedican a la comercialización de leña deberán previamente cumplir con los requisitos de registrarse como tal en la municipalidad de León. Oficina del Medio Ambiente presentado documento que respaldan su actividad como el aval del presidente de la organización de leñeros con el conocimiento de la junta directiva, y cuando se trate de área ubicada en la comunidad indígena de Sutiava el visto bueno lo da la junta directiva. En lo que se refiere a este artículo, de registro y control no se cumple en esta ordenanza ya que no aparece especificación de dicho registro tales como los libros diarios de solicitudes de concesión, inscripción de licencia y permiso y de inscripción de personas naturales y jurídicas dedicadas al aprovechamiento forestal con sus respectivos instrumentos para el desempeño de sus labores, también toda persona dedicada a esta actividad debería primeramente obtener el documento que lo autorice para realizar la actividad solicitada y posteriormente inscribirse en el registro también adjuntando un plan de manejo forestal en el cual en el Artículo 6 no existe.



De Conformidad en el Arto. 7 entra en relación con el Arto.6 ya que nos hablan de las personas que estén debidamente registradas, estas personas cuando transportan la leña deberán presentar los documentos que los acredite los cuales serán emitidos por el registro pero como tal registro no existe no se le puede regular ni inspeccionar el traslado de dicho recurso natural.

El Arto.8 se refiere a la Contribución Especial que deberán pagar las personas registradas y debidamente autorizadas. Ejemplo de contribuciones especiales citamos:

- 1- Carretas C\$ 5.00 por tonelada métrica.
- 2- Trailer Halado por tractor C\$ 10.00 por tonelada métrica.
- 3- Camiones pequeños y camionetas C\$ 10.00 de uno a tres toneladas métricas.
- 4- Camiones grandes con capacidad de 4 toneladas C\$ 20.00
- 5- Camiones grandes con capacidad de 5 toneladas C\$ 25.00

Estos están completamente en desuso por el descontrol que existe ya que el Arto. 9 nos habla de un puesto de control que deberá estar establecido en las vías de acceso a la ciudad de León a cargos de inspectores municipales en que se deberán recibos correspondientes de estas Contribuciones Especiales de la Comercialización de Leña en coordinación con el INAFOR. Esto no se cumple ya que en la ordenanza no existen un registro y también esos aranceles de la Contribución Especial que nos cita el Arto. 8, no están apegados a la realidad ya que los aranceles deberían de ser mayores también nadie paga esta contribución porque no existe un control adecuado del que nos cita el arto. 9 ya que las carretas o camionetas entran por varias vías de acceso a la ciudad y nadie regula eso, por otro lado este control se da de forma irregular por las



vías de acceso principal como es Carretera León – Managua y León – Chinandega en coordinación con la Policía Nacional.

Después de haber analizado los Artículos, mas relevantes, podemos decir que dicha ordenanza no esta apegada a la realidad y esta en inaplicabilidad, así lo estableció la Comisión del Medio Ambiente en el mes de mayo en las entrevistas realizadas hecha por nosotros, en lo cual se dijo que dicha ordenanza carece de Eficacia Legal, es mas no cumple con los parámetros establecidos para ser cuerpo legal o norma local de acuerdo a esto podemos decir que no existe registro alguno por ninguna de las personas dedicadas a esta actividad también la ordenanza no posee infracciones y sanciones establecidas solo posee contribuciones especiales las cuales no van de acuerdo a la explotación de los recurso naturales que se esta produciendo un desequilibrio en el ecosistema debido a que no existe una regulación eficaz por parte del gobierno local; y por lo tanto no se sujeta ni hace mención de ningún tipo de regulabilidad por la Ley numero 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Gaceta Numero 105, Managua jueves 6 de junio 1996 ni al Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales decreto numero 9 – 96 Gaceta Numero 166, Managua jueves 29 de agosto de 1996 también al decreto numero 45 – 94 del Reglamento de Permiso de Evaluación y de Impacto Ambiental.

En ciertas ocasiones se han dado propuesta para la reforma a esta ordenanza de la cual ya existe un proyecto de una nueva ordenanza en la que se establece una serie de normas de regulación y atribuciones el cual dicho proyecto lo anexamos a nuestro trabajo investigativo.



• **Ordenanza Sobre Manejo de la Zona Marina Costera, 28 Marzo 2003.**

Su principal objetivo es la prevención, regulación y el control de las actividades camaroneras, pesqueras, salineras, agrícolas y turísticas y el fortalecimiento de la biodiversidad así como el control de desechos provenientes de las diferentes instalaciones.

Esta Ordenanza Reguladora de las actividades costera es eficiente en todos sus aspectos aunque siempre con un mínimo de margen de inaplicabilidad por parte de las diferentes instituciones a cargo del cumplimiento de esta ordenanza.

En lo que concierne al desarrollo turístico e industrial hay una estrecha supervisión para la realización de construcciones e instalaciones de obras o infraestructuras de cualquier tipo.

Las Zonas Públicas a la orilla de la costa es de 30 metros lo cual se cumple a cabalidad respetando el espacio público y el libre tránsito de las personas, para la ocupación de este espacio público hay un trámite, para otorgar una licencia y ocupar el espacio, la emite la administración y deben cumplir determinados requisitos, una de las principales es que sea desmontable a la hora de desocupar el lugar (Arto. 23 de la ordenanza).

Sobre la ocupación del suelo para las distintas actividades agroindustriales y camaroneras el concesionario deberá practicar toda medida



tendiente a evitar la erosión, degradación o modificación de las características topográficas y geomorfológicas con efectos negativos lo cual deberán mantener una cubierta vegetal del suelo. Aquí tanto el MARENA como el MAG-FOR podrán declarar zonas para la conservación de los suelos dentro de los límites definidos en esta ordenanza.

Un criterio muy acertado es que los manglares (áreas protegidas) será solamente para tipos de subsistencia por parte de los pobladores de la zona costera los cuales tendrán un permiso por parte de la municipalidad que en muchos casos no se da por ser pobladores originarios.

Otro punto que no se aplica con responsabilidad es el de la reforestación en lugares desprovistos de vegetación los cuales solamente se extraen pero no tienen el interés de sembrar otro en su lugar y ni les preocupa aquellos lugares carentes de vegetación.

Con referente a la pesca hay un control en los medios de extracción de ellos para lo cual no se permiten medios explosivos como fuegos, etc. Igualmente se protege la Isla Juan Venado con relación a la pesca o instalaciones camaroneras.

El MARENA y demás instituciones por temporadas establecen un plan de vedas para las especies tendientes a extinguirse lo que nunca funciona porque personas indiscriminadas violentan esta prohibición evadiendo los retenes y vigilancia institucional.

En el uso del agua de las granjas camaroneras estos concesionarios



presentan al MARENA un reporte de las aguas a ocuparse y otro de drenaje; para establecer que cumplan con los componentes necesarios para la realización de esta actividad igualmente se les impone el deber de establecer pilas sépticas para el tratamiento de las aguas residuales o establecer filtros biológicos en caso de que las aguas sean servidas en los esteros; lo que en gran medida se cumple porque es para el mejoramiento y reducir en gran parte la contaminación ambiental, esto compete a los habitantes establecidos en la zona de protección marina costera que tendrán como función principal la vigilancia de las mismas y gozaran del aprovechamiento siempre que esté acorde a los planes de aprovechamiento ya que su subsistema depende de ello.

Por otra parte la comisión municipal del ambiente está facultado para emitir el permiso para que una empresa funcione destacándose los requisitos en el Arto. 76, 77, 78, 79, de la ordenanza sobre las zonas marinos costeras, todo esto aprobado por una comisión administrativa que deberá establecer si cumple o no con los parámetros pertinentes con auxilio del MARENA y el INAFOR y la opinión de la comunidad indígena existente en el lugar.

Todas estas concesiones deberán constar con un registro municipal que contenga todos los datos específicos para la determinación de estas industrias.

A criterio personal y enfocado en la realidad nuestra podemos decir que la Ordenanza cumple en todos sus parámetros a seguir para una protección favorables al medio ambiente pero al ser solicitado un determinado proyecto



estas instituciones encargadas de la protección del medio ambiente junto con la Alcaldía, no conllevan una estricta supervisión y regulación a como lo establece la Ordenanza, dejando al concesionario hacer lo que la norma lo prohíbe.

Actuando única y exclusivamente cuando se le presenta una denuncia por parte de la población afectada.



- **Ordenanza Municipal Sobre Limpieza, Manejo y control de Todo tipo de Desecho. Consejo Municipal de León. León 29 de agosto de 1997. Publicado en el Heraldo Revista Local.**

En la Presente Ordenanza, se determina el objetivo principal para la cual fue creada el cual es determinable en los IV considerando que posee dicha norma local el cual es la regulación de los desechos solidez, aguas residuales y el tratamiento de la basura en general esto proveniente de las actividades diarias de la comunidad del municipio de León a fin de evitar la contaminación del aire, suelo y las aguas para lograr una optima higiene ambiental garantizando la salud de la población y el desarrollo sostenible de medio ambiente.

En el Capitulo I, de las disposiciones comunes encierra y hace referencia a los Artos. 1,2 y 3 de la presente Ordenanza el Arto. 2 nos dice que la Alcaldía es la principal responsable de la recolección de la basura domiciliar y la promotora de eliminar los basureros ilegales existentes, así como la limpieza de los caminos y carreteras existentes de acceso a la ciudad y comarcas con los medios apropiados, en conjunto con sus pobladores e instituciones públicas y privadas. En el capitulo II en lo referente a la basura domiciliar en el Arto. 4 establece que el usuario del servicio de recolección de la basura de sus respectivos domicilios debe depositar la basura en recipientes adecuados para que se garantice que no se esparcirá en la vía publica y envueltas en bolsas plásticas debidamente atadas u otro material recomendado por la autoridad competente (Alcaldía).



En lo referente a estas dos Artículos Arto. 2 y 4 esta presente Ordenanza podemos afirmar que existe una ineficacia por lo que la alcaldía es la responsable de la recolección de basura domiciliar, la cual deberá de prestar el servicio de los recipientes adecuados para que no se de esparcimiento en la vía publica, en lo referente a esto en el sector de Fundeci II etapa existe un gran problema el cual es que la Alcaldía hace la recolección de desechos pocas veces a la semana.

En este sector no existen un acceso al centro de este sector el cual accede por la orilla o calles principales por el cual la población tiene que sacar los desechos hasta el sector de la calle principal en las cuales no existen recipiente para la recolección de estos ya que se esparce en toda la vía publica dándose una contaminación parcial.(por lo tanto no se cumple o son ineficaces estos artículos).

En lo referente al Capitulo III de la basura especial que cita del Arto. 7 al 22, no existe una coordinación por parte de la Alcaldía Municipal el Minsa, Marena y la Comisión del Medio Ambiente, ya que en la realidad se da una serie de anormalidades en cuanto a este tipo de basura debido que las personas botan todo tipo de desechos tanto tóxicos y como cuerpos en estados de descomposición por lo cual genera contaminación parcial en dichos sectores.

El Minsa, Alcaldía (Comisión del Medio Ambiente) y el Marena, Hacen caso omiso a este tipo de problema como es la basura especial, hasta que dicha basura se encuentra en un estado de descomposición y degradación



contaminando el ambiente esto organismos a petición o reclamó de la población concurren a la limpieza de estos desechos.

En el Capítulo IV del Arto. 23 al 26, Nos da una definición sobre las Aguas Residuales el cual está consagrado en el del Decreto 3395 Gaceta Diario Oficial No. 118, de las disposiciones para el control de la contaminación proveniente de las descargas de aguas residuales domésticas, industriales y agropecuarias. Aguas Residuales se definen, que son aquellas procedentes de actividades domésticas, comerciales, industriales, agropecuarias que presenten características físicas, químicas o biológicas que causen daño a la calidad de agua, suelo, y a la salud humana.

Esta definición se complementa con el Arto. 24, de la Ordenanza la cual cita que: queda prohibido verter agua residual ya que fluyan las calles, canales, ríos y en cualquier otro recurso hídrico natural y artificial provenientes de los domicilios, fábricas e industrias o cualquier otro establecimiento.

Los Ciudadanos que no posean los servicios de aguas grises, deberán hacer un depósito para regarlas posteriormente el que mantendrán de acuerdo a la norma de higiene.

La Municipalidad promoverá y creará planes para la descontaminación de este afluente, junto con sus pobladores e instituciones públicas y privadas siendo los principales portadores de la contaminación de este afluente. En este Artículo 24 de presente Ordenanza la alcaldía municipal está contribuyendo a la contaminación del medio ambiente y no al desarrollo sostenible por lo que este artículo antes citado establece claramente que la



alcaldía municipal de León exceptúa a esta prohibición a ciertos entes o agentes autorizados para verter aguas residuales en el río chiquito y por lo tanto este artículo se contradice con dicha norma local u Ordenanza sobre limpieza, manejo y control de todo tipo de desecho. Ya que la alcaldía se parcializa y contribuye de manera irracional a la contaminación de un recurso natural indispensable para la supervivencia humana y el desarrollo sostenible del medio ambiente en la cual esta es una infracción calificada como grave así lo califica el capítulo 5 Arto. 27 de las infracciones y sanciones emitidas por dichas ordenanzas las cuales carecen de eficacia por la no aplicabilidad a los entes o agentes Autorizados por la Municipalidad los cuales contribuyen a contaminar el Río Chiquito.

El Capítulo 6, nos cita el procedimiento establecido para la interposición de algún tipo de denuncia el cual consta de 3 Artos. Entre ellos el Arto. 30, 31, 32 de la presente ordenanza los cuales establecen que existirá una comisión integrada por un miembro de determinado órgano los cuales son, la Alcaldía Municipal, Marena, Minsa, La Procuraduría, La Policía, La UNAN – LEÓN, los siguientes Organismos no Gubernamentales FUNCOD, FUNPROTECA, UNGA, MON, SIS, para velar el cumplimiento de la presente ordenanza y de las normas sanitarias.

El Arto. 31 nos dice que las denuncias serán interpuestas por las comisiones antes mencionadas en el Arto. Anterior serán recepcionadas por la comisión destinada para ello lo que dará trámite correspondiente, previa comunicación con el epidemiólogo del centro de salud territorial, que informara si ello han levantado instructivo del caso en cuestión, si es positivo



la comisión conocerá y apoyara a los respectivos inspectores sanitarios. Si fuere negativo la comisión le dará trámite de conformidad al procedimiento establecido de la presente ordenanza.

El Arto. 32 emitida la denuncia de la subcomisión notificara al denunciado o su representante legal dentro del termino de 24 horas para que en el plazo de 3 días hábiles alegue lo que tenga a bien, ante dicha comisión podrán abrirse a prueba si el caso lo requiere por un termino de 8 días con todos los cargos. Cumplido el término probatorio la omisión en los siguientes tres días propondrá la resolución pertinente al alcalde para que este dicte la resolución final.

La Interposición de los recursos se resolverá de acuerdo a la Ley de Municipio y si la resolución recayera sobre el pago de multas, el denominado entregara en la tesorería municipal dicho pago.

Lo que sobre sale de este estudio de esta Ordenanza es la poca importancia que se le da a la protección y usos del Medio Ambiente, colocando al margen los diferentes tipos de proyectos encaminado al saneamiento del medio ambiente y diferente tipo de recursos naturales que forman parte de nuestro ecosistema.

Esto se hace ver en el Art. 24, que exceptúa a ciertas entes o agentes (tenerías) verter sus aguas residuales en el Rió Chiquito lo contraria el objetivo de esta Ordenanza el cual es el reducir en gran medida la contaminación de nuestros recursos.



• **Ordenanza Municipal sobre Mercados 07 Abril 2003.**

Según los Intendentes de los Mercados de la Municipalidad la presente ordenanza se cumple en cada uno de sus aspectos pero de una manera muy poco rigurosa es decir, se aplican pero no de una manera rígida para que el núcleo poblacional de comerciante que ocupan un espacio o tramo cumpla a cabalidad todas las indicaciones y directrices establecidas por las diferentes normas locales.

En Términos específicos la ordenanza tiene por objeto precisar las condiciones y normas que regirán a las personas naturales o jurídicas, arrendatarios de módulos, tramos y espacios en todos y cada uno de los mercados de esta municipalidad. Para ello en la parte conducente de esta ordenanza se establecen los requisitos que debe cumplir una persona que quiere ocupar o arrendar un espacio o tramo en la localidad, lo cual los intendentes de los mercados hacen cumplir fielmente seleccionando de todas las solicitudes a las personas que se dedicaron a la actividad establecida para cada tramo y las personas que mejor cumplan con dichos requisitos enumerados taxativamente en el Arto. 3 de la presente Ordenanza de Mercados.

Igualmente las medidas de seguridad y salubridad no se cumplen a cabalidad o de una manera estricta, aunque como expresamos al inicio no de una manera estricta por los escasos recursos económicos y por el menor interés del comerciante en llevarla a cumplir al pie de la letra toda indicación de la intendencia y por la inaplicabilidad en todos los casos de las sanciones e



infracciones que contempla esta norma. Un ejemplo claro es el inciso a) Arto. 5 que expresa “ *El local de los mercados de León deberá permanecer en todo tiempo completamente limpio, aseado, sin basura, desperdicios ni podredumbre*”.

Esta Norma Objetiva no es contemplada por los comerciantes con un máximo de interés porque a sabiendas que es prohibido botar basura y teniendo el conocimiento que deben velar por la buena higiene de su local no lo hacen al pie de la letra, sino que recogen o limpian pero no completamente a como lo indica la norma lo cual se viene dando por el poco uso de recipientes adecuados para recolectar la basura. Igualmente en sus calles adyacentes al mercado la recolección se hace constantemente pero la mayor parte del tiempo la basura pasa acumulada por la poca inactividad del dueño del local, los intendentes y los inspectores de la basura les dan aviso pero no cumplen lo cual viene siendo un problema grave para el local y el mercado en general.

Los Intendentes en este apartado no cumplen con beligerancia todas las normas que emanan del Código Sanitario relativo a la higiene del local de los mercados lo que viene siendo la supervisión de alimentos y el acopio de carne (pollo, mariscos), igualmente al pedir el certificado del rastro para comprobar que la carne es proveniente de mataderos municipales o legales por tener la suma confianza de estos vendedores .

Unas de las condiciones que cumplen los intendentes pero de una manera limitada es el suministrar todos los materiales de limpieza necesarios para asegurar la limpieza de los mercados al igual que velar por la seguridad



de los bienes y la conservación de cualquier propiedad que está dentro del local, para ello contratan a personal de seguridad privada para el resguardo del local. Otra precaución que toman es la de tener extinguidores tanto en la intendencia como en ciertos lugares del local, pero en poca proporción por la falta de recursos económicos para la protección de la higiene y seguridad de la localidad.

En el Arto. 8 con referencia a las Disposiciones Generales los intendentes de los mercados expresan que se cumple con todas y cada una de ellas, aunque unas con menor rigidez que otras. Entre las que se infraccionan están aquellas con respecto a la basura inciso 4 Arto. 8 que expresa:

“Queda absolutamente prohibido botar cáscaras, hojas, desperdicios o cualquier otra basura en ninguna parte del edificio, lo mismo en las calles”.

Esto es una prohibición absoluta pero no aplicable en la mayoría de los casos ya sea por el desistimiento de las autoridades a cargo o por la actitud de las personas del mercado a no obedecer esta norma lo cual se viene dando por la inaplicabilidad de las sanciones que le corresponden a cada infractor.

Otra norma que es inaplicable en el Arto.8 inciso 5 de esta Ordenanza de Mercado que expresa: *“Todo Arrendatario deberá proveer de cajones o recipientes apropiados con sus tapas las que permanecerán a orillas del tramo o espacio”*, los cuales muchos tramos ni siquiera se dignan a mantener uno cerca sino que la acumulan o dejan que el operario pase barriendo par llevárselas.

En cuanto a lo concerniente a las disposiciones generales el cual



cuenta con 26 incisos del Arto 8 de la ordenanza de mercado, en el cual hacen énfasis en una serie de prohibiciones a las cuales los arrendatarios deben apegarse porque si estos no lo hace sería multado y sancionado.

En las disposiciones finales del Arto. 9 de dicha ordenanza, hace referencia a las prohibiciones en el cual el arrendatario al momento de vigencia de esta ordenanza si no tengo contrato firmado quedan obligado a suscribirlo en un plazo no mayor de 60 días de lo contrario se seleccionará un nuevo arrendatario y en el caso de los contratos vencidos, podrán renovarlos en el mismo plazo de 60 días y no se alegara desconocimiento de la presente ordenanza.

Una de las prohibiciones que suscita controversia es el Arto. 8 inciso 17, que literalmente dice: “ *Para Garantía de los arrendatarios de los mercados, se prohíbe determinantemente las ventas ambulantes en el interior del mercado*”...

Los Intendentes de los mercados expresaban que no pueden desalojarlos o correrlos sino que entre estos ambulantes y la intendencia se llega a acuerdos para permitirles las ventas sin obstruir el paso en los mercados y por este derecho se les cobra al igual que a los otros vendedores fijos el 2 % por los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones de servicios, establecido en la ley del plan de arbitrio municipal Arto. 11. Es decir aunque está prohibido se lo permiten, lo cual contraría la ordenanza municipal, lo cual debería ser corregido en este aspecto.

Podemos dar a conocer que se está incumpliendo con el Artículo 8



inciso 17, ya que los intendentes dan a conocer que no pueden actuar con beligerancia o coactivamente contra estas personas, por la situación económica en que se encuentran dichos comerciantes ambulantes.

Otro aspecto que entra en contradicción es el Arto. 8 inciso 20 que expresa: *“La Intendencia de los mercados no podrá aglomerar puestos de ventas en los lugares destinados al tránsito, debiendo dejarse libre las calles de obstáculos a fin de favorecer el tránsito del pueblo y vehicular”...*

Esto se contraría con el Anexo del mercado central (Choloteca) que todo comerciante al margen de la calle ha utilizado parte de la vía peatonal exponiendo a las personas demandantes de los productos a cualquier accidente vehicular (choques) lo que contraría la norma pero los intendentes entendidos de la prohibición lo aceptan al igual que la Policía de Tránsito.

Podemos expresar que la Ordenanza del Mercado es aplicada en su mayor parte por los intendentes de estos locales pero no con una rigurosidad que los haga cumplir, ejemplo de ello es el problema de la basura para lo cual concientizan a las personas que laboran en el local distribuyendo carteles donde se establecen las normas que deben cumplirse, lo cual en todos los casos no se cumplen por la inaplicabilidad de las sanciones lo cual aumenta el nivel de desinterés hacia las normas y el incumplimiento total de estas.



- **Ordenanza Sobre el Rastro Municipal. Dado por el Consejo Municipal de León en su sesión interna del día 11 de abril del 2003 debidamente cotejadas entro en vigencia el día 24 de junio del año 2003.**

Su Principal Objetivo y función es promover la salud e higiene del rastro municipal y la protección del medio ambiente así como definir sus servicios, entre ellos aspectos técnicos, operativos y de funcionamiento también como un procedimiento de control.

El Capitulo I de dicha ordenanza en el Arto1, nos da una definición o concepto de lo que es el Rastro Municipal:

Se dice que es el lugar público destinado a la realización de la matanza y destace de ganado mayor y menor, dependencia que esta bajo la administración de la Alcaldía Municipal de León.

Esta ordenanza se aplicará a todo tipo de personas naturales o jurídicas que hagan uso del Rastro Municipal. El administrador del rastro expresa que es el único centro autorizado para la expedición de carne caliente a los mercados, supermercados u otros establecimientos comerciales por lo tanto se sancionara de conformidad con lo establecido en el Arto. 22 inciso 4 de las prohibiciones a las personas que no son abastecedores y a los abastecedores que hagan sacrificio fuera del lugar establecido como lo es el rastro municipal.



Toda persona abastecedora deberá de abonar una tasa correspondiente por cada animal sacrificado, esto de conformidad con la Ley del Plan de Arbitrios Municipal Arto.30, el cual dice que para cualquier traslado fuera de la circunscripción municipal se deberá obtener de la alcaldía un permiso o guía por el que le propietario abonara dicha tasa que se establezca en función del numero de animal trasladado sigue expresando el Arto. 32 y 33 que el destace del ganado mayor y menor deberá realizarse en el Rastro Municipal por cuya utilización de los destazadores autorizados y deberá abonar una tasa por cada animal sacrificado, esta tasa incluirá el servicio del corralage en su caso esto de conformidad con el Arto. 6 de la presente ordenanza.

Todo el Rastro cuenta con la estructura adecuada para el funcionamiento y manipulación adecuada de carne todo el establecimiento se ajusta con los parámetros establecidos por la ordenanza en la cual no existen vacíos todo apegado al plan de arbitrio municipal también podemos referirnos a estos en lo que respecta a la aplicabilidad y eficacia cumplimiento establecido en esta ordenanza en coordinación con la Alcaldía el MINSA y la POLICÍA también de conformidad con el Arto. 4 de esta Norma Local.



*** Ordenanza de Inhabilitación de Terreno y Prohibición Habitacional total 1° Junio 1993.**

Corresponde al Municipio, como expresión del estado en el territorio, establecer las normas y regulaciones para su debido cumplimiento en el control del desarrollo urbano y rural y el uso del suelo y dictar las disposiciones que garanticen la preservación del medio ambiente, la salud y la integridad física de sus pobladores.

Con esta ordenanza se dictará zonas de alto riesgo sectores periféricos de la ciudad inadecuadamente habitados y ordena la inmediata evacuación de las personas a otros sitios que presten la debida seguridad para sus habitantes.

Según la encargada de esta oficina, del Comité Municipal de Prevención, esta ordenanza no se cumple en todo en sus aspectos, hay una deficiencia total y un incumplimiento de la población al no obedecer estas prohibiciones, igualmente existe una beligerancia por parte de la Alcaldía del Municipio de León, al no querer actuar o hacer cumplir sus potestades en el retiro o desalojo de las personas que se posesionan en determinados lugares declarados inhabilitados, es decir hay una irresponsabilidad e incumplimiento en el desarrollo de la Norma Objetiva.

Los Sectores que se declaran inhabilitados según esta ordenanza para fines de uso habitacional son:

1. Sector de la Rivera del Río Pochote.



2. Sector de la Rivera del Río Chiquito.

3. Al Oeste del Reparto La Arrocería (primera etapa) donde existió la línea férrea a orillas de la ciudad de León.

En estas ubicaciones existe omisión por parte de la población por lo que en este sector hay muchos asentamientos ubicados y establecidos permanentemente, por lo que la Alcaldía a inicio de estas posesiones de estos terrenos fue irresponsable al permitir dicha ocupación por lo que en la actualidad pone aun margen la seguridad de estas personas habitando estos sitios en contra de dicha Ordenanza emitida por la Alcaldía de León, además corren el riesgo de perder la vida, a estas personas se les ubican en otros terrenos ,y después de adquirirlos los venden y regresan a estos sitios inhabitables volviendo a correr riesgos.

En estos casos el comité en conjunto con la policía aunque realizan sus funciones de ponerlos a salvo en otro sitio, ellos no pueden hacer nada más cuando los pobladores regresan, o el terreno inhabilitado es poblado por otro, en estos casos simple y sencillamente se advierte del peligro que corren al ocupar esos espacios sin ningún tipo de sanciones o cargo por su ocupación.

Otro caso expuesto es en el Reparto Aracelly Pérez que lotificaron bajo tendido eléctrico de alta potencia lo cual está terminantemente prohibido poblar zonas cerca de torres eléctricas por la salud y el peligro que corren las personas al ocuparlos. Sobre estos casos lo que se hizo fue hablar con ENEL para que regulara lo concerniente a este punto porque la Alcaldía no tiene una norma eficaz con respecto a estos problemas.(REVISAR Art. 95, 96 y 97 y siguientes LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA).



Según la Ley de Industria Eléctrica establece que se puede llegar a acuerdos con la Municipalidad para establecer en terrenos baldíos de áreas verdes sus tendidos eléctricos de alto voltaje por lo que tanto la institución como la alcaldía deberán ejercer una estricta supervisión en cuanto al terreno en ocupación por la empresa eléctrica lo que en realidad estas dos instituciones no han puesto interés ya que han sido terrenos ocupados por pobladores lo cuales corren el riesgo de exponer sus vidas a sabiendas de que estos terrenos han sido declarados inhabilitados y zonas de alto riesgo.

En la Actualidad lo que pretende la Alcaldía es modificar o reformar la ordenanza para su debido control a estos problemas, lo que actualizará por sectores tanto urbano como rural.

Según el Art. 3 de esta ordenanza nos dice: El comité Municipal de Prevención, Mitigación y Atención a Desastres **CMPMAD**, cumplirá y hará cumplir la presente **ORDENANZA** y sus disposiciones.

Coordinara sus acciones con la Policía Nacional para garantizar el orden el la evacuación de los terrenos inhabilitados y evitar en su caso que en el futuro el reasentamiento de pobladores en contraposición a las prohibiciones establecidas.

Dicho Comité hará uso de todos los recursos que la presente **ORDENANZA** y las leyes vigente le confieren para hacer efectivo su cometido.



Según esta Ordenanza en su Art. 3 al no estipular cuales son las medidas o mecanismos que tomara en cuenta para hacer cumplir dicha ordenanza expresando en su **párrafo cuarto**: “Que dicho comité hará uso de todos los Recursos necesarios que la presente ordenanza y las leyes vigentes le confieren para hacer su cometido.” Ya que estos no los estipula, por tanto esta ordenanza posee muchos vacíos dejándole como única alternativa al ciudadano atenerse a los criterios, medidas o recursos que se estipule del Comité Municipal de Prevención Mitigación y Atención a Desastres, (CMPMAD).



*** Ordenanza Municipal Sobre la Regulación del Control Urbano de la Ciudad de León 18 Diciembre 1995.**

Para que podamos identificar el objeto de esta Ordenanza tenemos que señalar el Art.1 de las disposiciones generales en donde se pueden notar que el objeto o fin principal lo constituyen: “La de dotar de un Instrumento Técnico Jurídico a la Alcaldía Municipal de León, para poder manejar de una forma correcta, toda la Gestión, Desarrollo, y Control Urbana de la Municipalidad de León.

Podemos señalar como fin secundario que le corresponde a este consejo como máxima autoridad colegiada del gobierno local, dictar las disposiciones que regulen y normen cualquier obra material que afecte el Desarrollo Urbano y Ornato de la Ciudad de León: Como Uso del Suelo, Construcción, Remodelación de Edificación, Asentamiento Humano, El Derecho al uso de los Sitios Públicos y Privados para la Colocación de Rótulos y Afiches Publicitarios , Encunetados de Calles y Avenidas y sobre todo de manera especial la conservación obligatoria de inmuebles de propiedad publica o privada protegidos por la Ley de Patrimonio Cultural de la Nación y los ubicados en el Área de Centro Histórico de la Ciudad de León.

De lo anterior se puede decir que la Ordenanza tiene como objetivo además de establecer o dotar a la Alcaldía de León de un instrumento legal para poder aplicar el plan estructural se tienen que establecer normas que regulen dicho Desarrollo Urbano creando instancias y los procedimientos necesarios para hacer cumplir dichas normas. Art. 34, inciso 21 de la Ley de Municipio.



El Capítulo II Se establecen o demarcan las áreas aptas para edificar siempre y cuando sean Áreas o Zonas Urbanísticamente Consolidadas pero se deben conceder Permiso de Construcción, siempre que los proyectos se ajusten a las Normativas Urbanísticas de este capítulo de Edificación.

A medidas que nuevas áreas vayan siendo Urbanizadas y se le adjudiquen una Zona esta debe incorporarse al Plano de Zonas y Áreas de Desarrollo Urbano de la Ciudad de León es decir a las Áreas Urbanísticamente Consolidadas.

El Capítulo III, Establece la Zonificación y Desarrollo Urbano en las Áreas Urbanísticamente no consolidadas podemos concluir este punto que tanto la demarcación de la ciudad y la Ubicación y anexión de nuevas Áreas se necesitan que el Plano de Zonas y Áreas de Desarrollo Urbano para tal Demarcación debe de proceder conforme a la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Reglamento y el Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, realizándose los Estudios que la Materia requiere para poder declarar una zona como apta para poder Urbanizar.

Para pasar un área Urbanísticamente no consolidada a una Área Urbanísticamente Consolidada están a cargo de la Dirección de Planificación Física y Desarrollo Local de la Alcaldía Municipal de León.

De lo Referente al Área de Reserva que hace referencia el capítulo IV, estas áreas no forman parte de Áreas Urbanas tienen que estar bajo un control de la Dirección de Planificación Física y Desarrollo Local de la



Alcaldía Municipal de León, para que se realicen intervenciones que comprometan o impidan la futura expansión ordenada y equilibradas de la zonas ya sea destinada a viviendas o destinada a Parque Urbano.

El Capitulo de Espacio públicos señalan Normas, Directrices, Diseños, Mantenimientos de Instalaciones encargados para que ala ciudadanía se de cuenta a través de las Exposiciones y Debates etcéteras. de las cuales son los espacios no libres para edificar como: Aceras, Calzadas, Plazas, Parques, Jardines Públicos, Monumentos, Fuentes, Señalización Vial y Edificios, L Arborización y Ajardinamiento de estos espacios en donde cada uno de estos apartados establecen la Anchura, Superficie, Altura, Huecos para Árboles etcéteras. que los componen. Ver Art.7 inciso 5, h, inciso 12, a, y d. De la Ley de Municipio.

En el Capítulo VI se establecen los permisos de construcción los cuales se dividen en :

- Proyecto de infraestructura.
- Proyecto de urbanización.
- Proyecto de desarrollo vial.
- Proyecto de edificación.
- Proyecto especial.
- Proyecto de fraccionamiento de terreno.

Estos distintos permisos deberán ser otorgados y autorizados por la dirección de planificación física y desarrollo local de la Alcaldía Municipal de León.



El interesado para construir deberá presentar documentación necesaria para su obtención los cuales constan en el Arto. 234 de la presente ordenanza lo cual la dirección de planificación física constatará fielmente su cumplimiento igualmente detallará el tipo de permiso y exigirá constancia del uso del suelo y de factibilidad de instalaciones.

Todo anteproyecto de construcción deberá constar con una aprobación técnica presentando todos los documentos necesarios para su aprobación, tales documentos se enumeran en los Arto. 255 al 260 de la ordenanza, posterior a esta aprobación se requiere otra aprobación técnica del proyecto que también deberán contener los documentos necesarios para su aprobación los cuales constan en los Arto. 262 al 269 de esta norma.

Si una obra no cumple con los permisos establecidos la obra deberá paralizarse inmediatamente y se le pedirá a la persona encargada que solicite el permiso correspondiente, en este caso pagará el impuesto que es el 7 % sobre el presupuesto de la obra más un 10 % de multa sobre el costo total de la obra, esto se aplicará también a aquellas obras que no se ajustan a dicho proyecto por exceso de superficie o por otros cambios fundamentales sobre el proyecto .esto es referente a las zonas céntricas de la ciudad porque en la actualidad en la periferia de la ciudad no se toman en cuenta tales permisos de construcción ni un control de supervisión eficaz.

Este Capitulo VI, De Acuerdo al Permiso de Construcción la Ordenanza Establece sanciones por infracción en la construcción, tales como



Multas , suspensiones de Obras o incluso Demoliciones, pero no dispone ninguna medida correctiva o sancionadora.

El Permiso de Construcción debe indicar si es Construcción Nueva, Reparación, Remodelación, Anexos, Ampliación, o Extensión Reforzamiento, Cambio de Estructura, Demolición o Cualquier otro tipo de Construcción.

En cuanto a las Leyes Nacionales, Nuestro País cuenta actualmente con el Reglamento de Construcción de Mayo de 1983, y la adición este Reglamento, Normas mínimas de concreto reforzado de febrero del año de 1984, estos disponen elementos y procedimientos que deben seguirse en obras de construcción, la calidad, cantidad que se requiere, efectos sísmicos en el suelo.

La Dirección de Planificación Física y Desarrollo Local que se el encargado del permiso de construcción tienen que llevar un registro de firmas de Arquitectos, Ingenieros, y Contratistas que posean Licencias de operación otorgadas por el (MCT), para poder evaluar y aprobar los permisos, Art.7 inciso 5, e. de la Ley de Municipios.

El Capitulo de la Disposiciones Finales de las obras existentes no conformes es decir obras existentes o permisos concedidos anterior a la aprobación de esta Ordenanza Municipal y su reglamento aquí lo que se debe hacer es la conservación o pequeñas remodelaciones siempre y cuando se ajusten la presente Ordenanza.

En este Ordenanza en su Capitulo II en donde se establece las Zonas



actas para edificar pero no especifica cuales fueron los criterios , ya sean Técnicos o Jurídicos, para declarar Aptas, las Áreas que demarca la Ordenanza, dejando de esta manera como única alternativa al ciudadano a atenerse a los Parámetros o Criterios que la oficina de Planificación y Desarrollo Local de la Alcaldía de León.

En el último capítulo (VII) se establecen las construcciones, instalaciones y otros elementos urbanos actualmente existentes y que no están de acuerdo con algunas normas de la ordenanza, lo cual se le da un tratamiento igualitario aunque sean no conformes con las normas, se les regula e inspecciona acorde a las normas establecidas.

Con este análisis podemos concluir que la presente ordenanza está vigente pero no aplicable en todas sus partes, en lo que respecta a edificabilidad en las zonas céntricas, tanto el permiso de construcción como supervisión por ser esta establecidas como coloniales se lleva un adecuado control y supervisión ya sea de reparación o de construcción.

En la zonas periféricas no hay un control estricto a una determinada construcción, porque la alcaldía no ejerce una debida supervisión exhaustiva por lo que pasa por alto, tanto los permisos de construcción como las prohibiciones de edificabilidad, por lo que esta ordenanza tiene poca eficacia en su aplicación en las zonas periféricas.



*** Ordenanza Municipal del Servicio de Transporte Intramunicipal, 30 Junio del año 2000.**

El Consejo Municipal de León, en usos de sus facultades Aprobó las Ordenanzas del servicio de transporte colectivo y selectivo intramunicipal Urbana y Rural, promulgada el 30 de Junio del año 2000, el cual viene a normar regular y controlar el servicio de transporte colectivo y selectivo así como las terminales de buses interurbanos, igualmente aprobara el numero de concesiones licencias o permisos del servicio de transporte así como aprobar las rutas modificación y establecimiento de paradas, tomando como consideración el estudio de factibilidad.

Se Creará la Dirección Municipal de Transporte integrada por un Director e inspectores del servicio de transporte el cual tendrá las funciones de: Inspeccionar y controlar las operaciones del servicio de transporte intramunicipal urbano y rural así como proponer proyectos de ordenanzas o bandos municipales(Arto. 5 Ordenanza de Transporte).

También se Creará la Comisión de Transporte Intramunicipal es cual es un órgano de consulta del Concejo Municipal y podrán realizar labores de revisión e investigación y análisis sobre aspectos relacionados al manejo y funcionamiento del servicio de transporte y situaciones anormales que se presenten en este ámbito quién deberá presentar sus dictámenes y recomendaciones (Arto. 6 Ordenanza de Transporte).

La Ordenanza de transporte establece deberes y obligaciones a las



personas naturales o jurídicas que prestan tal servicio para garantizar un buen funcionamiento de servicio de transporte, a nuestro parecer estos deberes que tienen que cumplir los medios de transporte se cumplen a termino medio es decir, que ciertos deberes u obligaciones no son atendidas por estas unidades de transporte colectivo como al indicar a los usuarios la prohibición de fumar dentro de la unidad a su argo o tirar objetos o basuras a la vía pública lo cual no se cumple a cabalidad porque no hay recipientes de basura en muchas de las unidades ni señales que indiquen al usuario ejercer su obligación.

Igualmente incumplen en el aprovisionamiento de combustible que lo hacen con pasajeros a bordo, que debería ser sin pasajeros. según Art. 25 Inciso L y el Inciso i.

En cuanto a las prohibiciones que tienen los transportistas la que se incumple por parte de ellos es el Art. 26, inciso j de dicha Ordenanza que cita: “ *Las Unidades de Transporte circulen con sobrecarga de pasajeros, debiendo limitarse a la capacidad establecida la que deberá constar en el permiso de operaciones, atendiendo el tipo de unidad autorizada*”.

Esta prohibición los transportistas no la cumplen, ya que por lo general en las horas de ingreso al trabajo o a los distintos centros de estudios que por lo general es de 6:30 AM a 7:15 AM, estos buses se atascan de pasajeros no importando a los conductores si el bus está en su capacidad total.

Igualmente se incumple el Arto. 26 inciso a), que dice literalmente:



“Paralizar las unidades de transporte, durante las horas de labor sin causa justificada, debidamente comprobada”. Según la Dirección de Transporte Intramunicipal todas las prohibiciones establecidas en la presente ordenanza pueden ser que se incumplan con un nivel mínimo de control es decir, que las personas dueñas de autobuses o transporte selectivo se les multe por las infracciones cometidas pero no hasta un máximo de rigurosidad puesto que las condiciones económicas y mecánicas en nuestro país para mantener dichas unidades no son lo suficiente para estar comprando nuevas rutas, en el período establecido.

En Cuanto a las Infracciones, se dice que es todos aquellos prestatarios que no cumplen o violen las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, las normas de tránsito y las leyes que regulen el servicio de transporte y los actos y derechos que ponen en peligro la vida y seguridad de los usuarios.

La Dirección de Transporte Municipal de León, regula toda infracción cometida por los transportista colectivos y selectivos, llevándola a cabo su cumplimiento, aunque de una manera no tan rigurosa ya que toda infracción se acumula con una pena pecuniario y no se hace evidente la suspensión de rutas por períodos de 15 días a 3 meses, esta es evidente en nuestra municipalidad donde los transportistas infraccionaron el (Arto. 32 inciso b) donde el prestatario elevó la tarifa sin la debida autorización de las autoridades de transporte, esto era causa de suspensión por un período de 15 días pero no fue así sino que se llegó a un acuerdo donde el alcalde le condonaría unas cuentas atrasadas si estos rebajan el pasaje en C\$ 2.50.



Con todo esto queremos resaltar que la presente ordenanza no se aplica con entera absolutividad sino que se aplica con poca coacción donde el concesionario o prestatario no salgan perjudicados al máximo estableciéndose una situación acorde a nuestra realidad como es el caso de las rutas urbanas (camionetas), que no están acorde con la presente ordenanza y deberían gradualmente ser sustituidas por autobuses y microbuses pero hasta la fecha no ha sido así porque la situación económica no da para estos cambios, pero estos motivos estipulados en la presente ordenanza para su aplicabilidad no es posible y tampoco sancionables por el gobierno local.



ENCUESTA SOBRE LA EFICACIA Y CONOCIMIENTO DE LAS ORDENANZAS DE MERCADO Y LA ORDENANZA DE TRANSPORTE INTRA MUNICIPAL.

Se entrevistaron un total de 304 personas a las cuales se le realizaron una serie de preguntas para determinar el nivel de conocimiento y el cumplimiento y aceptación legal de las normas. Para lograr este objetivo se visitaron los mercados de La Estación y El Mercado Central así como los transportistas del sector Selectivo y Colectivo.

Se determino a través de esta encuesta que el 55.3% de los entrevistados desconoce lo que establece una ordenanza o lo asocia con sanciones y/o prohibiciones, si analizamos este resultado por sector (Mercado, Transporte Selectivo, Transporte Colectivo) el sector de los mercados es el que menos conoce (69.6%) seguido del sector del transporte colectivo (55.3%) por el contrario en el sector transporte selectivo existen un alto porcentaje (70.7%) de personas que conocen que se establece en una ordenanza, (Tabla 1.1).

Cerca del 95% de los sectores sabe quien es el órgano encargado de dictar una ordenanza o norma, los del sector mercado posee mayor porcentaje de personas que conocen quien es el órgano encargado (98.8%) que los del sector transporte.

El 58.2% desconocen para que existen las ordenanzas, los sectores que tienen un poco de desconocimiento de las ordenanzas existentes se encuentra en el transporte colectivo (44.3%) y el de los mercados (47.0%).



Tabla 1.1 Conocimiento de ordenanza

	¿Sabe lo que establece una ordenanza?			¿Sabe quien es el órgano encargado?		¿Conoce para que existen las ordenanzas?	
	Total	No	Si	No	Si	No	Si
Total	304	168 (55.3%)	136 (44.7%)	17 (5.6%)	287 (94.4%)	177 (58.2%)	127 (41.8%)
Transporte Colectivo	54	27 (50%)	27 (50%)	6 (11.1%)	48 (88.9%)	30 (55.6%)	24 (44.3%)
Transporte Selectivo	82	24 (29.3%)	58 (70.7%)	9 (11.0%)	73 (89.0%)	58 (70.7%)	24 (29.3%)
Mercados	168	117 (69.6%)	51 (30.4%)	2 (1.2%)	166 (98.8%)	89 (53.0%)	79 (47.0%)

El 79.6% de las personas a tenido conocimiento a través de las reuniones seguido de los medios hablados (Radio y Televisión) con el 12.2% y en ultimo lugar se encuentran los medios escritos (Periódicos, Revistas Locales, Volantes), Tabla 1.2.



Tabla 1.2 Medio por el cual conocen la existencia

	Totales		
	Radio / TV	Medios Escritos	Reuniones
Total	37 (12.2%)	25 (8.2%)	242 (79.6%)
Transporte Colectivo	7 (13.0%)	3 (5.6%)	44 (81.5%)
Transporte Selectivo	20 (24.4%)	9 (11.0%)	53 (64.6%)
Mercados	10 (6.0%)	13 (7.7%)	145 (86.3%)

Aunque los sectores conocen quien es el órgano encargado de dictar una ordenanza o norma más del 50% no sabe que establece una ordenanza o desconoce para que existen. El mayor medio de comunicación lo representan las reuniones o asambleas y los medios de comunicación hablados o escritos representan un buen porcentaje entre los sectores transporte no así en el sector de los mercados.



El 18.1% de las personas a sufrido alguna sanción y 8.6% cumple con las ordenanzas lo que significa que un alto porcentaje esta cumpliendo con las normas que dictan las autoridades, por otro lado el 59.2% de estos dicen que los encargados cumplen los parámetros y el 42.6% no están de acuerdo con las ordenanzas, esto nos dice que un alto porcentaje de la población no esta conforme con los encargados ni con las ordenanzas.

El sector que mas sanciones ha sufrido es el Transporte Selectivo seguido por el Transporte Colectivo, esto se debe que el sector transporte se encuentra mas controlado que los mercados, el sector que se siente inconforme con los encargados es el Transporte selectivo y los mercados.

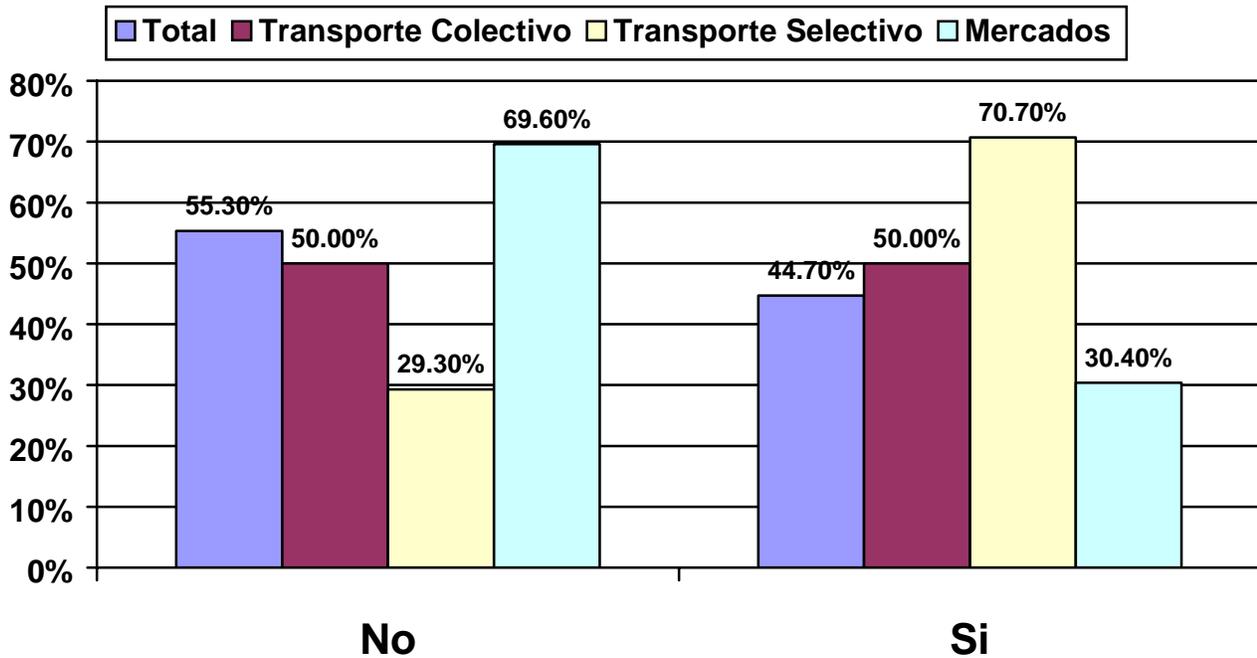


Tabla 1.3 Cumplimiento y Aplicación de las normas

	¿A sufrido alguna Sanción?			¿Cumple con la Ordenanza?		¿Los encargados cumplen los parámetros?		¿Esta de acuerdo con las Ordenanza?	
	Total	No	Si	No	Si	No	Si	No	Si
Total	304	249 81.9%	55 18.1%	26 8.6%	278 91.4%	180 59.2%	124 40.8%	23 42.6%	31 57.4%
Transporte Colectivo	54	42 77.8%	12 22.2%	6 11.1%	48 88.9%	38 70.4%	16 29.6%	21 25.6%	61 74.4%
Transporte Selectivo	82	46 56.1%	36 43.9%	19 23.2%	63 76.8%	42 51.2%	40 48.8%	13 7.7%	155 92.3%
Mercados	168	161 95.8%	7 4.2%	1 0.6%	167 99.4%	100 59.5%	68 40.5%	57 18.8%	247 81.3%



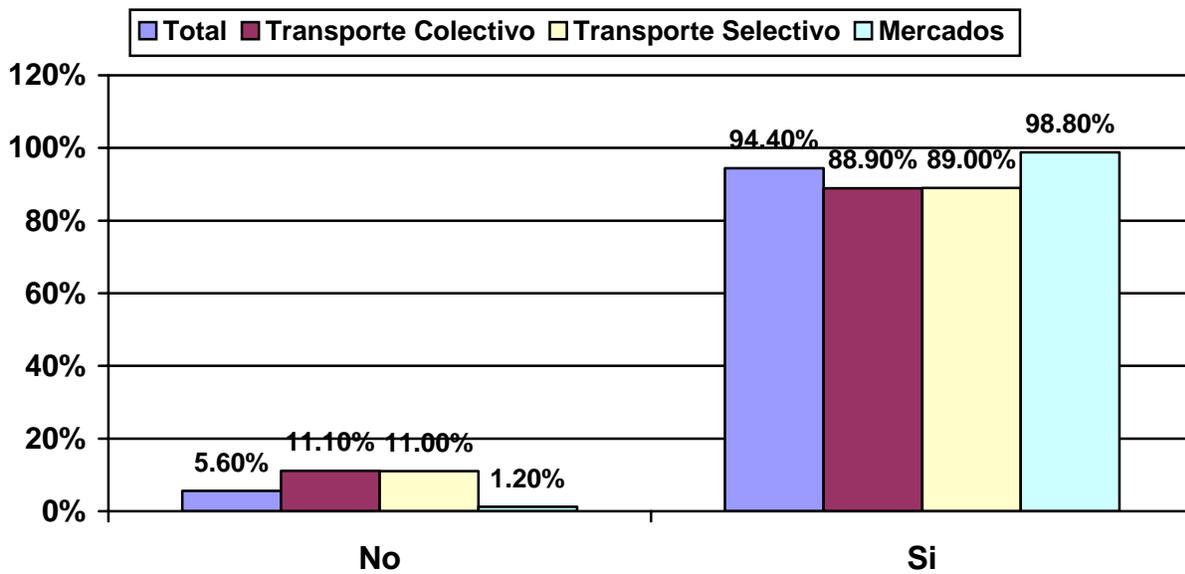
Grafico 1-¿Sabe lo que establece una ordenanza?



Se entrevistaron un total de 304 personas divididas en tres sectores, los que fueron transporte colectivo, selectivo y sector mercado dando un resultado negativo a la existencia del contenido de cada ordenanza establecido por un 55.3% dividiendo los sectores. El que tubo mayor desconocimiento sobre el contenido del reglamento fueron los mercados con un 69.6% seguido del transporte colectivo con un 50% lo que ubica al transporte colectivo con un menor índice de desconocimiento con un 29.3% de resultado negativo, estableciendo en primer lugar con resultados positivos de 70.7% de conocimientos.



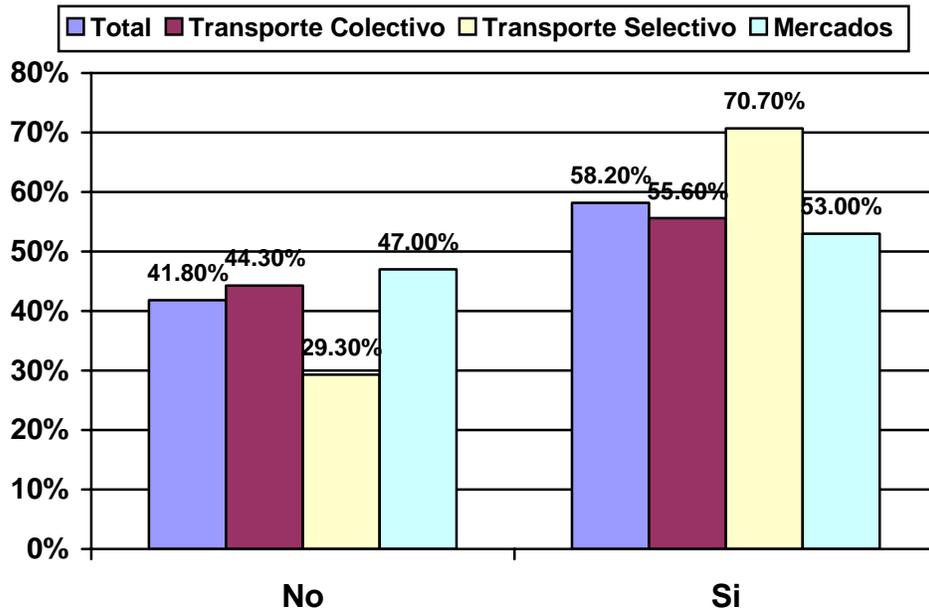
Grafico 2-¿Sabe quien es el órgano encargado?



Del total de personas entrevistadas (304) se obtuvo un resultado positivo, sobre el conocimiento del órgano encargado de dictar las resoluciones municipales el cual obtuvo un resultado de 94.4%, establecido por sectores, el que obtuvo mayores resultados fue el sector mercado con un porcentaje de 98.8, seguido del sector transporte con un 89%, quedando de tercero el transporte colectivo con un resultado de un 88.9%



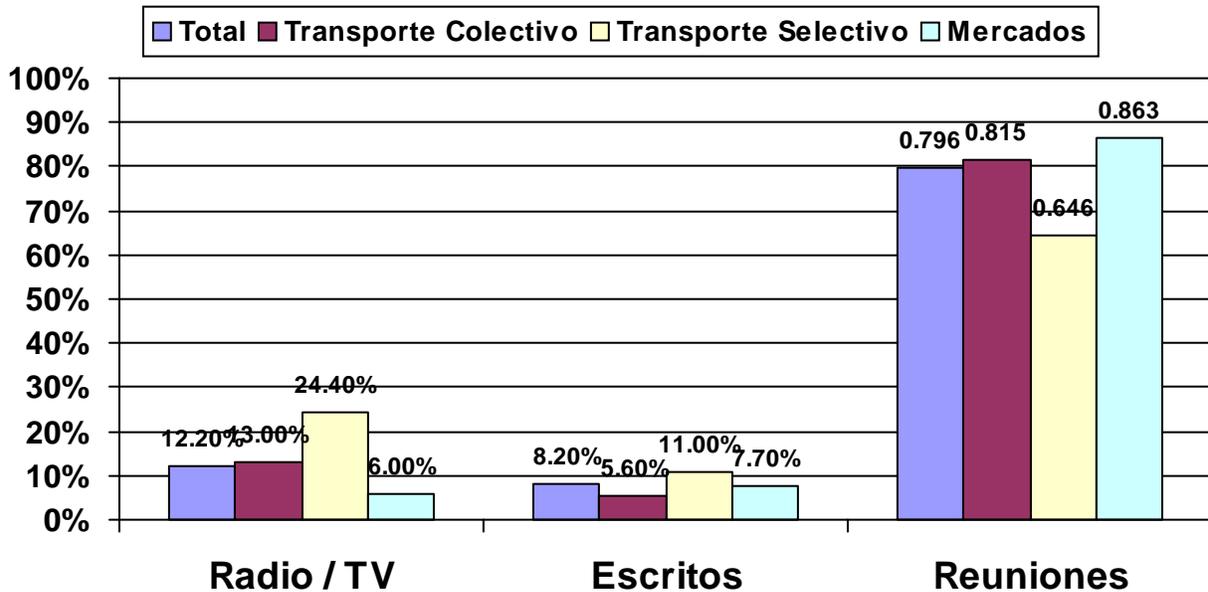
Grafico 3-¿Conoce para que existen las ordenanzas?



De la población entrevistada se obtuvo un resultado de un 58.2% estableciendo que los sectores conocen sus objetivos pero no de una manera detallada, el sector transporte selectivo obtuvo un 70.7% seguido del sector colectivo con un 55.6%, en tercer lugar los mercados con un 53% lo que es como consecuencia de la falta de divulgación o interés por parte de los órganos competentes.



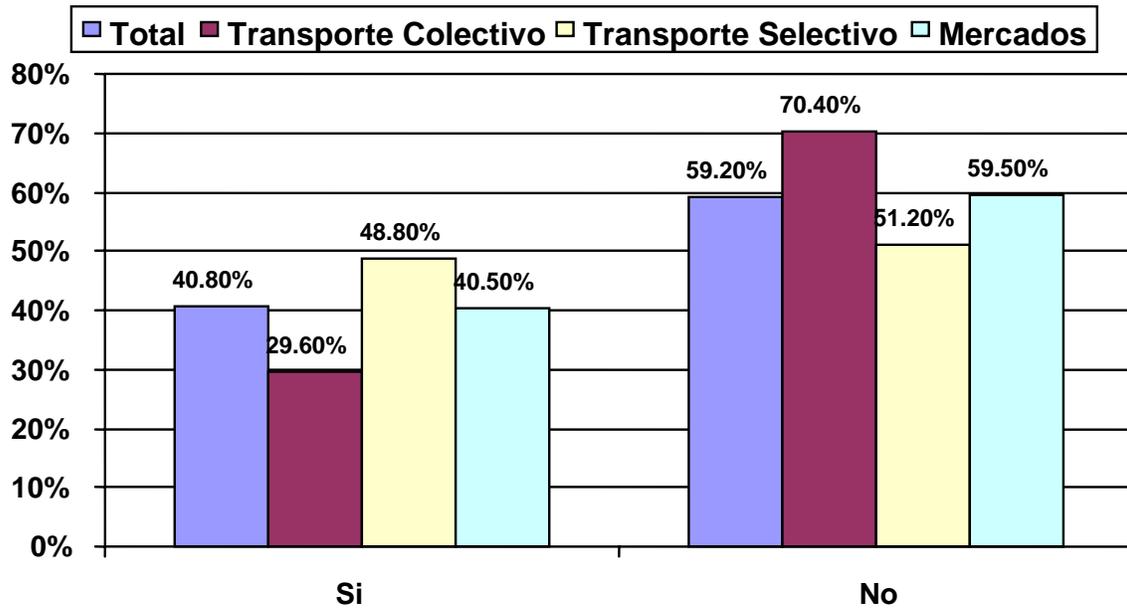
Gráfico 4. ¿Sabe cual es el medio por el cual se conocen las ordenanzas?



De los sectores encuestados expresaron las personas de que las reuniones son el medio más utilizado para la implementación de información u órdenes con un porcentaje de 79.6, seguido de la Radio / TV con un 12.2%, de último los medios escritos con 8.2%, quedando en primer lugar las reuniones en utilizar en el sector mercado con un 86.3%, seguido del sector transporte con 81.5% lo que significa que no se está dando un buen uso a todos los medios para una debida y buena divulgación.



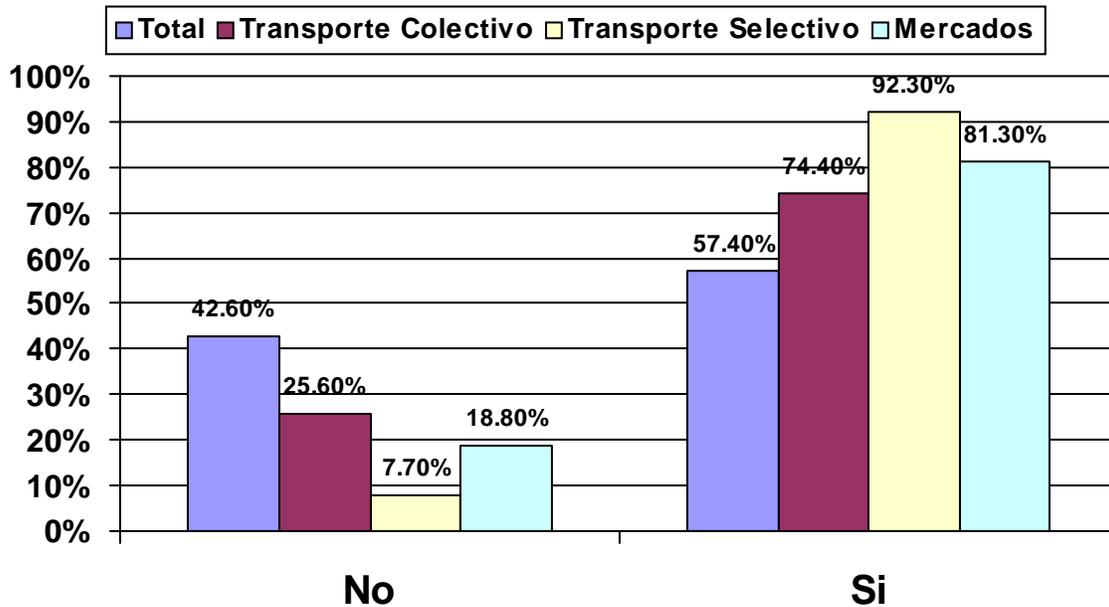
Grafico 5.¿Los encargados cumplen los parámetros?



En esta gráfica el sector transporte colectivo obtuvo un 70.4% al expresar que los encargados o autoridades no cumplen con los parámetros a diferencia del sector selectivo que propugna por un 48.8% a beneficio de que los encargados cumplen sus funciones.



Grafico 6.¿Esta de acuerdo con las Ordenanza?



De la población entrevistada (304) se obtuvo un resultado de 57.4%, al encuestar personas de distintos sectores obteniendo una calificación alta del sector transporte selectivo con un 92.3% seguido del sector mercado con 81.3%, por último el sector transporte con 74.4% estableciendo un buen porcentaje que concuerdan con este tipo de normas.



CONCLUSION

Al haber finalizado con nuestro estudio de una manera objetiva, los diferentes tipos de Ordenanzas Municipales y de recopilación de información para determinar la eficacia jurídica y su aplicación en las diferentes normas locales.

Determinamos en base a las normas objetivas y su ubicación en el sistema de fuentes, que las Ordenanzas Municipales son reglamentos generales a nivel interno de la localidad, para regular todo lo referente a la política pública, y a las actividades económicas. Estas ordenanzas, normas o reglamentos están establecidas en la Ley de Municipios (Ley 40), consagra y establece la Autonomía Municipal la cual atribuye la potestad para dictar sus propios reglamentos todo esto consagrado por nuestra Norma Suprema o Carta Magna y demás Leyes que regulan el Sistema Municipal.

Podemos afirmar en base a nuestros estudios realizados de las diferentes Ordenanzas establecidas y vigentes en el Municipio de León, que estas carecen de eficacia jurídica debido a que estas normas contienen vacíos que dejan al libre albedrío la interpretación de las mismas, ello es por varias razones, una de ellas es que no existe una adecuada publicación por parte de los entes encargados de emitirlos y darlos a conocer como son los Gobiernos Municipales.

Una segunda razón es que estas Ordenanzas no están apegadas a la realidad socio económica de nuestro sistema de vida social, por lo que estas



resoluciones encierran situaciones que se prevén, pero no son puestas en practica.

En cuanto a la Participación Ciudadana hemos determinado que no existe una participación activa por la falta del desconocimiento que posee la mayoría de la población, por la poca beligerancia o interés de la municipalidad por lo cual es de suma importancia la participación activa de la ciudadanía para la creación, publicación y aplicación de las Ordenanzas Municipales por lo cual se esta obviando, la Ley de Participación Ciudadana la Ley 475

Al Concluir con nuestro estudio queremos establecer que todas las ordenanzas Municipales aprobadas y Publicadas por la Alcaldía Municipal además de contener muchos vacíos, carecen de normas sancionadoras Beligerantes para lograr la buena aplicación y eficacia jurídica de estas normas.

Además podemos dar a conocer que la ineficacia jurídica de las diferentes Ordenanzas se produce por la falta de interés de la municipalidad y de los órganos encargado de la aplicación y supervisión de dicha normas, por no contar con un personal eficiente con preparación acorde a sus funciones y por la falta de beligerancia de la función administrativa, por lo que antes de crear una Norma u Ordenanza no se realiza un estudio o evaluación exhaustivo conforme a la realidad social de la población de León..



RECOMENDACIONES

Dado que las presentes Ordenanzas dictadas por la Alcaldía municipal de León, que son destinadas para la regulación de determinados sectores de la localidad, sugerimos que:

- Que la alcaldía municipal de León de un mayor auge, en la publicación, por todos los medios de comunicación local tanto escritos como hablados y visuales, por el desconocimiento parcial de estas normas locales.
- Que las futuras ordenanzas municipales que se dictarán o reformarán por el Concejo municipal se apeguen mas a la realidad social y económica de la población y que no carezcan de vacíos y contengan los suficientes mecanismos para una mayor eficacia y aplicación jurídica.
- Que la municipalidad establezca o determine órganos competentes y específicos, para una excelente supervisión y seguimiento continuo de la aplicabilidad normativa.
- Que el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el consejo municipal no se deje al libre albedrío de la población.
- Que la Municipalidad como los Organismos encargados de supervisar todos los proyectos elaborados por dicha municipalidad sean mas



beligerante en la aplicación o menos despreocupado por dichos proyectos.

- Promover un proyecto de Ordenanza de contribución especial de explotación y comercialización de la leña en la ciudad de León con todos los requisitos que debería de constar una norma legal y donde se establezca un procedimiento establecido acorde a la realidad social.
- Que se de mas seguimiento a las personas que realizan destace ilegal de animales pasando haciendo caso omiso a la Ordenanzas del Rastro Municipal estableciendo multas en coordinación con el MINSA y La Policía Nacional.
- Que se les de instrumentos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones en el rastro cumpliendo así las normas de higiene establecidas por esta institución.
- Que se refuercen proyectos para drenaje de aguas grises estableciendo para evitar la contaminación del río chiquito así como promover el saneamiento de este.
- Desarrollar un proyecto de establecimiento de contenedores en aquellos lugares de poco acceso para los camiones recolectores y en aquellos lugares donde se acumula mayor cantidad, donde la población deposite la basura y así evitar el esparcimiento de la basura en la vía pública (Sector de Fundeci, Mercado).



- Promover la Participación Ciudadana en las sesiones y proyecto de la Alcaldía Estableciendo una Ordenanza de participación.
- Promover la renovación del personal con personas que tengan proyección y eficiencia y con una preparación acorde a las funciones que desempeña estableciendo capacitación en los diferentes campos o labor a desempeñar.
- Es sumamente necesario que todas las Ordenanzas municipales creadas y aprobadas por la municipalidad sea estas publicadas en el Diario oficial La Gaceta.
- Que la Alcaldía Municipal realice un estudio con evaluaciones exhaustivas sobre el impacto ambiental para así evitar deterioros del Medio Ambiente en cuanto al Control Urbano, implementando medidas estrictas de Sanidad Ambiental, para evitar y desminuir los daños a nuestro Medio Ambiente.
- En la Ordenanza de Control Urbano, debería de haber un procedimiento especial en cuanto a los permisos y en el llenado de documentación al realizar construcciones en las zonas periféricas de la ciudad.



GLOSARIO

- ❖ **EFICACIA:** Virtud, actividad, efecto, consecuencia, poder, influencia.
- ❖ **INAPLICABILIDAD:** Recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.
- ❖ **INAPLICABLE:** Carece de aplicación por haber perdido su energía o vigencia debido a que no se adapta a la situación.
- ❖ **DESARROLLO SOSTENIBLE :**Mejorar la calidad de vida humana sin rebasar la capacidad de carga de los ecosistema que los sustentan.
- ❖ **AMBIENTE:** Es el sistema de elemento bióticos ,abiótico ,socio-económico culturales y estéticos que interactúan entre si, con los individuos y con la comunidad en la que viven determinando su Relación y supervivencia.
- ❖ **ECOSISTEMA:** La unidad básica de interacción de los organismo vivos entre si y su relación en el ambiente.
- ❖ **CAM** (Comisión Ambiental Municipal)
- ❖ **MINSA** (Ministerio de Salud).
- ❖ **MECD** (Ministerio de Educación Cultura y Deporte).
- ❖ **MAG-FOR** (Ministerio Agropecuario y Forestal).
- ❖ **PN** (Policía Nacional).
- ❖ **ENACAL** (Empresa de Acueducto y Alcantarillado).
- ❖ **INAFOR** (Instituto Nacional Forestal).
- ❖ **MARENA** (Ministerio del Ambiente y Recursos Natural)
- ❖ **CMPMAD** (Comité Municipal de Prevención, Mitigación y Atención a Desastre).



BIBLIOGRAFÍA

1. Baltodano Marcenaro, Mónica. Democratizar la democracia: el desafío de la participación ciudadana. Primera edición. Ediciones Graphic. Managua. 2002. pp. 279.
2. Bravo, Alejandro. Derecho local en Nicaragua. Segunda edición, Editora DINA García Monje. Impresiones Helio. S.A. Managua, Nicaragua. Febrero. 2001.
3. Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. 1997.
4. Escorcia, Jorge Flavio. Municipalidad y autonomía en Nicaragua. Editorial Universitaria. UNAN-León. 1999.
5. Escorcia, Jorge Flavio. Autonomía Municipal de Nicaragua. Tesis a optar al título de Doctorado en Derecho. Barcelona, España. 1997.
6. Espinales Chiong, Noelia María. Análisis de la ordenanza sobre el desarrollo urbano de la ciudad de León. Tesis a optar al título de Licenciado en Derecho. UNAN-León. Julio. 2001.
7. González Castillo, Víctor, José Antonio. La participación ciudadana en la gestión pública. Tesis a optar al título de Licenciado en Derecho. UNAN-León. Agosto. 2000.



8. Ibarra González, Glenda Mercedes. Participación ciudadana en la gestión de la administración local. Maestría en Derecho Público. Esteli. 1996.
9. Mantilla B. Marcia Andina. Formas de control sobre la administración local en Nicaragua. Maestría en Derecho Público. UNAN-León. 1996.
10. Rizo Oyanguren, Armando. Manual elemental de Derecho Administrativo. Editorial Universitaria. León, Nicaragua. 1992.

LEYES Y DECRETOS

11. Ley de Municipios, Ley 40(261. Reglamento) La Gaceta Diario Oficial. Managua, Martes 26 de Agosto de 1997. No. 162.
12. Ley de régimen presupuestario municipal(Ley 376) La Gaceta Diario Oficial. Managua, Miércoles 4 de Abril de 2001. No. 67.
13. Ley No. 444. Ley de reforma a la ley No. 376 “Ley de régimen presupuestario municipal”. Managua, Martes 31 de Diciembre del 2002. No. 248.
14. Ley No. 475. “Ley de participación ciudadana”. La Gaceta Diario Oficial. Managua, Viernes 19 de Diciembre de 2003. No. 241



15. Decreto del plan de arbitrio municipal (Decreto 455) La Gaceta Diario Oficial. Managua, Lunes 31 de Julio de 1989. No. 144..
16. Decreto No. 3777. “Reglamento a la ley No. 475” Ley de participación ciudadana. La Gaceta Diario Oficial. Managua, Lunes 16 de Febrero de 2004. No. 32.
17. Sentencia N° 96 de las 10 de la mañana del 2 de julio de 1992 (BJ1992 .pp. 195 cons II).
18. Sentencia N° 132 del 12 del medio día del 6 de agosto de 1992 (BJ.1992.pp.195 cons II).
19. Ordenanza de Creación y Reglamentación del funcionamiento de la Comisión Ambiental Municipal de León.
20. Ordenanza de Contribución especial de explotación y comercialización de la leña publicado en la revista el Heraldo el 25 de Enero de 2000.
21. Ordenanza sobre manejo de la zona marina costera publicado en el Heraldo el 28 de Marzo de 2003.
22. Ordenanza municipal sobre limpieza, manejo y control de todo tipo de desechos publicado en la revista el Heraldo el 29 de Agosto de 1997.



23. Ordenanza municipal sobre mercado publicado en la revista el Heraldo el 20 de Abril de 2003.

24. Ordenanza municipal del rastro municipal publicado en la revista el Heraldo el 24 de Junio de 2003.

25. Ordenanza de inhabilitación de terreno y prohibición habitacional total publicado en el Heraldo 1 de Junio de 1993.

26. Ordenanza municipal sobre la regulación del control urbano de la ciudad de León publicado en La Gaceta Diario Oficial del 26 de Agosto de 1997. No. 162.

27. Ordenanza municipal del servicio de transporte intra municipal publicado en la revista el Heraldo el 16 de Mayo de 2000.



